

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 17001-22-13-000-2025-00154-00

Desde Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 31/07/2025 11:37

Para Luis Mario Ospina Rincon <lospinar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vivianaculma12261228@gmail.com <vivianaculma12261228@gmail.com>; colombiaalderecho2024@gmail.com <colombiaalderecho2024@gmail.com>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)

001Demanda.pdf; 004AutoAdmiteTutela.pdf; 002Anexos.pdf;

Manizales, julio 31 de 2025

Señores

**Ana Viviana Culma (accionantes)**

**Jorge Eliécer Pérez Giraldo (accionante)**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**

**Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada - Caldas**

**Juzgado Primero Civil del Circuito la Dorada - Caldas**

**Banco de Bogotá**

**Luis Mario Ospina Rincón**

L.C.

Para efectos de notificación se adjunta copia de la **PROVIDENCIA** dictada en esta instancia, el día 31 de julio de 2025, por la **H.M. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**, dentro del proceso de la referencia.

Radicado: 17001-22-13-000-2025-00154-00 (Oficio 2339)

Proceso: TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionante: ANA VIVIANA CULMA Y JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

**AL RESPONDER DIGITE EL RADICADO COMPLETO Y CONFIRME EL RECIBIDO**

Cordial saludo,



**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103

Teléfono 8879625 opción 1

JWHR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL - FAMILIA

*Radicado: 17001-22-13-000-2025-00154-00*

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por reunir los requisitos mínimos establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de amparo a la autoridad judicial convocada, para que, en el término de un (1) día, se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos base de esta queja constitucional y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**VINCÚLESE** al presente asunto a los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de La Dorada, Caldas, así como a las partes e intervinientes en la vigilancia judicial administrativa Nro. 2025-49 y en el proceso con radicado Nro. 2021-145, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el mismo.

**REQUIÉRASE** a la autoridad accionada y a los Juzgados vinculados, para que, en el término de un (1) día, envíen los vínculos de los expedientes contentivos de los asuntos que originan este trámite constitucional.

Por la Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **aebaf9fcc0dc57ed409246592bef54b4a9b87cb194174480e63b69c759196b4**  
Documento generado en 31/07/2025 08:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales, 30 de julio de 2025

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MANIZALES (REPARTO)**  
E.S.D.  
Ciudad

Accionantes: **ANA VIVIANA CULMA - JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**

Accionado: **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas)**

Vinculado **Juzgado 004 Promiscuo Civil Municipal de La Dorada (Vincular)**

Respetuoso saludo, señor Juez,

Los suscritos, **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.683.239** de Medellín (Antioquia), y **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina, actualmente del municipio de La Dorada (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° **24.651.678** de La Dorada (Caldas), actuando en nombre propio, en nuestra condición de parte demandante dentro del proceso señalado en referencia, comedidamente me permito a través del presente escrito, formular, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, dirigida respecto del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, procurando la vinculación, a la presente actuación, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, así como del **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**, con relación a la decisión adoptada por el órgano accionado, respecto a las resultas del trámite de **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, que se incoara ante dicho estamento, con ocasión de las actuaciones judiciales omisivas, frente al trámite del proceso judicial que se identifica con el radicado N° **17380-40-89-004-2021-00045-0**, en razón a la vulneración continuada de sensibles derechos fundamentales como: Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 Constitución Política); Derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.); Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), el mínimo vital y la libertad económica, así como por la configuración de una flagrante denegación de justicia por la inacción de los despachos judiciales.

Se sustenta, lo anteriormente descrito, en los siguientes,

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** El día tres (3) de julio de 2025, los suscritos accionantes, **ANA VIVIANA CULMA** y **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO** presentamos solicitud de apertura de vigilancia judicial administrativa respecto del **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**, por una mora injustificada superior a trece (13) meses en el trámite de un recurso de apelación y la expedición del fallo de segunda instancia dentro del proceso radicado **2021-00045-01**.

**SEGUNDO:** El siete (7) de julio de 2025, mediante Oficio CSJCA025-1262, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informó a los, entonces peticionarios, que se iniciarían diligencias preliminares dentro del trámite No. 2025-49, requiriendo al despacho judicial cuestionado.

**TERCERO:** El día ocho (8) de julio de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, remitió el escrito de vigilancia al **Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada** y lo requirió para que diera respuesta a lo solicitado. El juez requerido, Dr. Luis Mario Ospina Rincón, respondió el diez (10) de julio.

**CUARTO:** El día catorce (14) de julio de 2025, la Magistrada Presidenta del Consejo Seccional, **Dra. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**, expidió el Auto **CSJCAAVJ25-220**, mediante el cual se decide **no abrir el trámite de vigilancia judicial**, acogiendo a las justificaciones del juez requerido, sin haber corrido traslado de esta respuesta a los suscritos ciudadanos solicitantes y sin dar oportunidad de ejercer contradicción o de servirse de dicha respuesta para otras acciones a formular eventualmente.

**QUINTO:** El precitado auto, fue notificado el dieciséis (16) de julio de 2025 mediante **Oficio CSJCAO25-1321**, sin anexar copia de la respuesta del juzgado requerido, así como el despacho requerido, tampoco lo incorporó al expediente electrónico del trámite, vulnerándose así, la publicidad del expediente y el debido proceso administrativo.

**SEXTO:** A lo largo del trámite del proceso judicial de referencia, se ha evidenciado una situación estructural de profunda asimetría funcional entre el ciudadano y el juez, en relación con el cumplimiento de los términos procesales, por lo cual se optó por ponerlo en conocimiento del órgano considerado competente.

**SÉPTIMO:** La esencia del reparo incoado, se sustentó en que, mientras al ciudadano se le exige con rigor absoluto el cumplimiento de términos legales perentorios, so pena de caducidades, prescripciones, preclusiones, pérdida del derecho sustancial, y hasta sanciones procesales por actuaciones extemporáneas, al operador judicial, por el contrario, se le toleran omisiones sistemáticas, demoras sin justificación objetiva y conductas negligentes bajo el velo del principio de independencia judicial o la sobrecarga de trabajo.

**OCTAVO:** Este fenómeno se manifestó con claridad en el presente caso: el **Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada** demoró más de 13 meses en resolver un recurso de apelación, sin justificación válida y el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal**, a pesar de recibir el expediente con la sentencia firme desde el **08/JUL/25**, ni siquiera se ha percatado de su devolución, para continuar con las actuaciones restantes, como si el cumplimiento de una sentencia a favor del ciudadano fuera un acto accesorio o voluntario.

**NOVENO:** Como se indica, gracias a la solicitud de apertura del trámite de vigilancia, solo por eso, el Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), devolvió las diligencias, el día ocho (**8**) de julio de 2025, al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esa ciudad, a pesar de haber emitido fallo desde el nueve (9) de junio hogaño.

**DÉCIMO:** Desde el día **18/JUL/2025**, nuestro apoderado, ofició al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para solicitar que se impulsaran las actuaciones tendientes a materializar el fallo favorable obtenido y que fuera ratificado en segunda instancia. Sin embargo, el día **veintidós (22) de julio de 2025**, tras contacto telefónico directo con dicho juzgado, fuimos informados de que ni siquiera tenían conocimiento de la providencia de fondo, evidenciando omisión y desconocimiento absoluto del estado procesal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Esta omisión prolonga el perjuicio irremediable denunciado en esta acción de tutela, obstaculizando la materialización del derecho sustancial reconocido a los accionantes en sentencia ya en firme y debidamente ejecutoriada, lo que evidencia desorganización administrativa y falta de control funcional por parte del juez a sus funcionarios a cargo, que ha impedido que los demandantes accedan materialmente al derecho reconocido en sentencia firme.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Dicha inactividad ha dado lugar a una denegación de justicia, entendida como la omisión persistente, injustificada y reiterada de un despacho judicial para tramitar, ejecutar o hacer cumplir una providencia judicial. Esta figura ha sido reconocida por la Corte Constitucional como una grave vulneración del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia (Sentencia T-1116 de 2005, T-075 de 2012, T-379 de 2022).

**DÉCIMO TERCERO:** La omisión administrativa del **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada** afecta de manera directa los derechos económicos y de subsistencia de los demandantes, quienes necesitan los recursos reconocidos judicialmente para cubrir necesidades urgentes, como el pago de deudas, gastos familiares, salud y educación, entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa en el expediente **2025-49**, omitió remitir el caso al órgano disciplinario competente para investigar las conductas omisivas del **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada**, a pesar de haber detectado retrasos injustificados y transgresiones evidentes a los términos procesales, configurando con dicha omisión, una vulneración al derecho fundamental a la **efectiva administración de justicia**, en tanto propicia la impunidad administrativa, y perpetúa un esquema de desigualdad frente al ciudadano común, que sí está sometido con rigurosidad al cumplimiento obligatorio de los términos procesales.

**DÉCIMO QUINTO:** El sistema judicial ha demostrado, en casos como el presente, un desequilibrio estructural entre el ciudadano (usuario) del servicio judicial —que se ve obligado a cumplir a cabalidad con las cargas procesales bajo pena de perder sus derechos— y los jueces u operadores judiciales —que pueden incumplir sin consecuencias reales—, con lo cual se rompe el principio de igualdad de las partes ante la ley, y se viola el artículo 229 de la Constitución, que garantiza a todos los ciudadanos el acceso efectivo a una administración de justicia pronta y cumplida.

**DÉCIMO SEXTO:** Se ha hecho evidente que la dinámica judicial —que debería operar de oficio y en estricto cumplimiento de la ley— ha terminado por recaer sobre las espaldas de los ciudadanos, quienes deben llamar, suplicar, enviar memoriales e incluso promover acciones constitucionales (que no debería ocurrir), para lograr que los jueces y sus funcionarios cumplan con sus funciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La mora injustificada de los despachos vinculados, vulnera sensibles derechos adicionales, como, a la **libertad económica (art. 333 CP)** y al **mínimo vital**, en tanto se frustra el acceso oportuno a recursos económicos reconocidos judicialmente, afectando con ello proyectos personales de los suscritos actores, como también, el pago de deudas, necesidades básicas y otros compromisos familiares, por causas atribuibles exclusivamente a la negligencia administrativa judicial.

**DÉCIMO OCTAVO:** Resulta alarmante que incluso el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, al constatar estas omisiones, se limitara a un simple exhorto, y no diera traslado a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial** para el eventual inicio de procesos sancionatorios, desconociendo los mandatos que le impone la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**DÉCIMO NOVENO:** La ausencia de un control disciplinario real y riguroso a servidores judiciales omisivos, perpetúa un sistema desigual en el que, mientras a los ciudadanos se les exigen términos y se les sanciona por su incumplimiento (prescripción, caducidad, preclusión, etc.), a los operadores judiciales se les permiten dilaciones sin consecuencias con las eternas justificaciones, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley.

**VIGÉSIMO:** Todo lo anterior constituye un patrón reiterado de afectaciones institucionales que ha llevado al descrédito de los órganos de control interno de la rama judicial, reforzando en el imaginario colectivo la percepción de impunidad entre jueces, reinando el adagio, según el cual, “entre bomberos no se pisan la manguera”.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Conforme al **artículo 17 del Decreto 2591 de 1991**, el juez de tutela tiene el deber de vincular a todas las autoridades o particulares que puedan estar relacionados con los hechos que constituyen la presunta vulneración del derecho fundamental, aun cuando no hayan sido demandados originalmente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en su artículo 85, establece que, dentro de las funciones y facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura, están consagradas algunas como **Gobierno Judicial** (administración de justicia), a saber: i) **Velar por el cumplimiento de términos procesales y buen funcionamiento de los despachos**, ii) **Inspeccionar, coordinar y supervisar la gestión administrativa de jueces y empleados**; iii) **Tramitar solicitudes de vigilancia judicial administrativa para evaluar demoras o irregularidades no disciplinables en despachos**.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Si bien, el órgano accionado, como tal, es claro que, en trámite de **Vigilancia Judicial Administrativa** (Artículo 97 Ley 270/96), no tiene naturaleza **sancionatoria**

ni disciplinaria, sí está, dentro de sus facultades y decisiones, la de “Remitir copia a autoridad competente si se advierte posible falta disciplinaria”, respecto de las actuaciones contrarias al ordenamiento, como lo denunciado, al no justificar, ni motivar, como debía proceder, en principio, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, la extensión del plazo inicial de seis (6) meses, para proferir el fallo de segunda instancia y admitiendo el recurso de apelación del demandado, apenas, seis (6) meses después de habersele asignado por reparto, y segundo, por haber excedido el término procesal legal para proferir el fallo de segunda instancia, que, según las cuentas, debió proferirse el tres (3) de junio de 2025, y que solo se produjo, hasta el nueve (9) de junio hogaño y luego de más de un (1) año de espera.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Es desconcertante y profundamente frustrante para estos accionantes, el vernos obligados, a acudir a una acción de tutela, no para exigir directamente el pago de las sumas que nos fueron reconocidas mediante sentencia judicial firme, sino para solicitar que los jueces de la República y sus respectivos despachos cumplan con sus funciones legales, constitucionales y administrativas. Resulta inconcebible que los usuarios del servicio de justicia debamos vigilar, recordar y promover por todos los medios posibles (memoriales, llamadas telefónicas, visitas) solicitar a los despachos, el cumplimiento de los deberes propios de sus funciones.

**VIGÉSIMO QUINTO:** El despacho de segunda instancia (Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada) incumplió el término legal para resolver la apelación y extendió ilegalmente el plazo mediante una prórroga carente de motivación, en contravía de lo dispuesto en el **artículo 121 del Código General del Proceso**, pero, anterior a eso, tardó casi **seis (6) meses** con el expediente en su despacho, para admitirlo (**27/MAY/24 al 20/NOV/24**), sin que dicha conducta haya tenido consecuencia disciplinaria alguna por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que optó por archivar la vigilancia administrativa a pesar de haberse acreditado el incumplimiento normativo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Los hoy accionantes, no solo hemos tenido que soportar este injustificado retardo, de los despachos judiciales vinculados, sino también asumir la carga de promover el cumplimiento del fallo favorable, mediante contactos directos con aquellos, evidenciando que la dinámica procesal se mantiene “estancada”, a menos que los propios usuarios del sistema impulsemos las actuaciones. Esta circunstancia constituye un claro reflejo de la ineficiencia institucional, el descontrol administrativo, así como el abandono funcional de los principios que rigen la administración de justicia como servicio público.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Como puede observarse en la siguiente línea de tiempo, han transcurrido más de 1.629 días (más de cuatro años completos) desde la radicación de la demanda, y casi dos (2) meses después de haberse fallado de fondo en segunda instancia, sin actuación posterior alguna hasta la fecha.

#### **CUADRO CRONOLÓGICO - LÍNEA DE TIEMPO ACTUACIONES PROCESALES**

N°	ACTUACIÓN	FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE ACTUACIÓN ANTERIOR	DÍAS ACUMULADOS DESDE 12/FEB/2021
1	Radicación de la demanda y reparto	12/FEB/2021	-	0
2	Sentencia de primera instancia (Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada)	17/MAY/2024	1.191 días	1.191
3	Remisión para segunda instancia concediendo apelación (Al Juzgado 001 Civil del Circuito)	27/MAY/2024	10 días	1.201
4	Auto que admite apelación en 2ª instancia	20/NOV/2024	177 días	1.378
5	Auto de prórroga no justificada (Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada)	29/NOV/2024	9 días	1.387
6	Llamadas para verificar estado de las actuaciones previo a término perentorio para fallo (03/Jun/25)	06/MAY/2025	158 días	1.545
7	Segunda llamada al día siguiente del vencimiento del término procesal para emitir fallo 2ª. instancia	04/JUN/2025	29 días	1.574
8	Sentencia de segunda instancia	09/JUN/2025	5 días	1.579
9	Publicación por estados de la sentencia	10/JUN/2025	1 día	1.580
10	Memorial solicitando devolución de actuaciones al Juzgado 004 Promiscuo Municipal de la Dorada.	19/JUN/2025	9 días	1.589

N°	ACTUACIÓN	FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE ACTUACIÓN ANTERIOR	DÍAS ACUMULADOS DESDE 12/FEB/2021
11	Solicitud de Vigilancia Administrativa sobre el Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada	03/JUL/2025	14 días	1.603
12	Devolución expediente al Juzgado de origen	08/JUL/2025	5 días	1.608
13	Solicitud de cumplimiento de fallo al Juzgado 004 Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas)	18/JUL/2025	10 días	1.618
14	Llamada al Juzgado de 1ª instancia: No tenían conocimiento del fallo de 2ª Instancia	22/JUL/2025	4 días	1.622
15	Presentación de la Acción de tutela	29/JUL/2025	7 días	1.629

\*\*\*Total días transcurridos desde la radicación de la demanda hasta la tutela (29/JUL/2025): 1.629 días (4.4 años) y 51 días (1 mes y 21 días) desde el fallo de segunda instancia.

### SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

La presente acción de tutela no busca sustituir a la jurisdicción ordinaria, ni pretende que el Juez Constitucional se pronuncie sobre el cumplimiento de la obligación dineraria reconocida judicialmente en sentencia ejecutoriada. Muy por el contrario, la finalidad de esta acción es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes, particularmente su derecho al acceso efectivo a la **administración de justicia**, al **debido proceso**, a la **igualdad**, al **mínimo vital**, entre otros, los cuales se ven vulnerados por el incumplimiento funcional y administrativo de los despachos judiciales intervinientes, y especialmente, a la fecha actual, por el **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**.

En ese sentido, la acción de tutela resulta procedente frente al incumplimiento u omisión grave por parte de un despacho judicial, cuando se demuestra que el retardo injustificado en el cumplimiento de funciones administrativas esenciales –como dar curso al cumplimiento de una sentencia en firme, requerir al condenado, emitir los autos necesarios para ejecutar lo resuelto– produce una vulneración real, concreta y actual de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, no se demanda aquí la ejecución forzosa del fallo, ni el pago directo de suma alguna por parte del condenado, sino que se solicita al juez de tutela que ordene al despacho judicial competente que cumpla, sin más dilaciones indebidas, con las actuaciones procesales necesarias para viabilizar lo ya resuelto por la jurisdicción ordinaria, lo cual constituye una **obligación legal, funcional y ética** de la administración de justicia.

### CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el “perjuicio irremediable” se caracteriza por ser inminente, grave, urgente y de imposible reparación posterior, y su prevención puede justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela incluso frente a decisiones judiciales, conforme a la **Sentencia T-078/93, T-025/04, T-522/01**, entre muchas otras.

En el caso concreto, existe un perjuicio irremediable en cabeza de los accionantes, en razón a que:

Ya existe una sentencia ejecutoriada de condena, en doble instancia, a favor de los demandantes, que reconoce su derecho al pago de una suma líquida de dinero. La no materialización del fallo se debe exclusivamente a la negligencia funcional del Juez de primera instancia (Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas), quien, pese a haber recibido el expediente desde el pasado ocho (8) de julio de 2025, procedente del superior jerárquico, no ha emitido ningún auto, requerimiento o actuación para dar cumplimiento a lo resuelto, demostrando una indiferencia institucional censurable.

La situación económica de los aquí accionantes, es precaria actualmente, y los recursos derivados del proceso judicial, serían de valiosa ayuda, para cubrir necesidades apremiantes, como: la educación de los hijos, pago de obligaciones, inversión en vivienda propia, y sustento

familiar, afectándose de forma directa nuestro mínimo vital y el derecho a una vida digna, si pudiéramos contar con un derecho reconocido, que no es una mera expectativa, por tener que aplazar lo reconocido, gracias a la negligencia y a la desidia de los despachos vinculados.

El hecho de que los usuarios de la judicatura, estemos obligados a oficiar, llamar, alertar o presionar a los despachos judiciales para que actúen de manera eficiente y oportuna en los procesos, demuestra un desequilibrio funcional profundo en la relación *justicia-ciudadano*, en la que, el más débil –el usuario– asume cargas que no le corresponden, mientras que los funcionarios judiciales omiten sus deberes sin consecuencias aparentes, agravando el ya notorio déficit de confianza en el aparato judicial estatal.

En este contexto, resulta no solo legítima sino urgente y constitucionalmente necesaria la intervención del Juez de Tutela, para que se ordene a los jueces implicados el cumplimiento de su función legal y administrativa, como único medio para evitar una afectación mayor, irreversible e injustificada en perjuicio de los derechos fundamentales de los accionantes, a quienes se nos obliga a soportar retardos y dilaciones sin justificación.

### **FRENTE A LA DECISIÓN DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS MEDIANTE AUTO N° CSJCAAVJ25-220**

Es jurídicamente cuestionable y materialmente inconducente que la señora Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con fundamento en una respuesta meramente formal del **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada**, concluya que las actuaciones fueron “**conforme a derecho**”, minimizando una mora procesal acumulada de más de un (1) año, en la emisión del fallo de segunda instancia y una omisión injustificada en el envío del expediente al juzgado de primera instancia.

La simple invocación de la “**carga laboral**” o la “**congestión judicial**” como explicación genérica –que ni siquiera fue soportada con cifras, ni informes reales de productividad del despacho– no puede, en un Estado de Derecho, constituirse en excusa válida y permanente para tolerar la desorganización, negligencia e inoperancia administrativa de los despachos judiciales.

La afirmación según la cual “**la situación ya fue normalizada**”, y por ello “**no procede la apertura de trámite disciplinario**”, carece de fuerza jurídica y de justicia material, pues no puede entenderse “normalizada” una situación en la que el expediente se devuelve solo, tras una queja formal, y luego de vencidos todos los términos, mientras a la fecha no se ha ordenado al demandado cumplir el fallo proferido en su contra.

Aceptar esa lógica implicaría validar institucionalmente que la **justicia solo actúe bajo presión externa**, no por el cumplimiento espontáneo de sus deberes. Con ello, se revictimiza a los usuarios y **se naturaliza el incumplimiento sistemático de la ley** por parte de los jueces, debilitando profundamente la **legitimidad del sistema judicial**.

Así las cosas, la omisión del Consejo Seccional en su deber de remitir copia para investigación disciplinaria, constituye una **falta de respuesta adecuada** a la vigilancia administrativa solicitada, agravada por el hecho de que aún, a la fecha de hoy, los efectos del fallo judicial no se han materializado, a pesar de estar ejecutoriado en doble instancia.

### **SOBRE LA PRÓRROGA IRREGULAR DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, EN CONTRAVÍA DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP**

En el presente caso, es evidente que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas)**, en su calidad de juez de segunda instancia, incurrió en una flagrante irregularidad procesal al dictar sentencia el nueve (9) de junio de 2025, sin observar debidamente los términos preclusivos y perentorios establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece con claridad que el término para decidir en segunda instancia es de **seis (6) meses**, contados a partir de la recepción del expediente, prorrogable por una sola vez, hasta

por otros seis (6) meses, pero únicamente mediante auto que explique la necesidad de hacerlo. Es decir, la motivación expresa y razonada de la necesidad de prorrogar constituye un requisito de validez de la providencia que extiende el término legal.

En el caso concreto, el despacho judicial, no solo, de manera incomprensible, **admitió el recurso formulado por el demandado, seis (6) meses después de haberlo recibido** en su despacho, sino que, adicionalmente, omitió totalmente la antedicha exigencia, ya que el auto por medio del cual se concedió la prórroga (**de fecha 29 de noviembre de 2024**) no contiene ningún **fundamento fáctico, técnico, ni jurídico**, que sustente dicha decisión. Es una providencia meramente formal, que se limita a otorgar la ampliación del plazo, sin que el despacho cumpliera con el deber legal de justificar la necesidad concreta de prorrogar el término para fallar, tal y como lo exige, **imperativamente**, el inciso segundo del artículo 121 del CGP.

Esta ausencia de motivación sustancial, no solo implica una **violación al debido proceso** y a la **legalidad de los actos judiciales**, sino que además **desnaturaliza la finalidad excepcional y restrictiva de la prórroga**, convirtiéndola en una formalidad vacía y sin control, que **lesiona gravemente los derechos de los usuarios del servicio de justicia**, al permitir que se dilate injustificadamente el cumplimiento de sus pretensiones.

Resulta, además, particularmente preocupante, que este hecho no haya sido advertido ni valorado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por los suscritos accionantes. A pesar de que la irregularidad se encuentra **documentalmente demostrada** en el expediente (providencia de prórroga sin motivación alguna), el órgano de control omitió su deber legal de **compulsar copias** conforme lo autoriza el **artículo 256, numeral 12 de la Ley 270 de 1996**, y se limitó a exhortar al juez, archivando el trámite como si no existiera **irregularidad sustancial**.

Esta situación constituye una grave omisión del deber funcional de control disciplinario de los jueces, y configura una vulneración autónoma del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, por cuanto permite **normalizar la ineficiencia**, la **mora procesal** y el **incumplimiento de la ley procesal**, dejando en absoluta **indefensión** a los ciudadanos frente a actuaciones jurisdiccionales **negligentes**.

Por lo tanto, se solicita al señor Juez de Tutela, que tenga en cuenta esta **irregularidad procesal demostrada**, como un elemento adicional de la denegación de justicia y la afectación sustancial del debido proceso, con miras a que se emitan órdenes concretas a las autoridades accionadas y se restituyan de manera inmediata los derechos fundamentales vulnerados.

#### **CONSIDERACIONES AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE EL DESEQUILIBRIO Y LA DESIGUALDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**“Justicia sin derecho, no es justicia.”**

Esta expresión, contenida en el escrito original de vigilancia judicial administrativa, refleja de manera cruda y real la falencia estructural del sistema judicial colombiano: una justicia formal que no materializa derechos en tiempo razonable, ni con igualdad para quienes comparecen a ella.

La realidad es que existe una desigualdad objetiva en la aplicación y exigencia de los términos procesales:

Al ciudadano litigante se le exige inmediatez, diligencia, cumplimiento riguroso, incluso bajo las consecuencias de la caducidad, la prescripción o la pérdida definitiva de su derecho. Al juez u operador judicial, en cambio, se le tolera la demora, la omisión y la indiferencia institucional, amparado en excusas como la congestión judicial, la carga laboral, la prelación de las acciones de tutela, o la falta de personal, factores que son ajenos —e irrelevantes— para el ciudadano que espera justicia.

Pero, lo más grave, es que esta permisividad no solo revictimiza al usuario del sistema, sino que convierte a la justicia en un ente formal sin eficacia real, contrario al principio de efectividad de los derechos fundamentales (art. 2 y 229 de la Constitución) y al deber del Estado de garantizar una justicia pronta, cumplida e imparcial. Una sentencia firme, reconocedora de un derecho, que no se cumple por omisión de los jueces, es una afrenta a la Constitución.

Una justicia que reconoce derechos, pero no los hace cumplir es una justicia fallida. Y un Estado que no exige a sus jueces el mismo rigor que exige a sus ciudadanos, es un Estado que fractura el principio de igualdad ante la ley y destruye la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En el presente caso, se han vulnerado sensibles derechos fundamentales de los suscritos accionantes, derivados de una negligencia judicial comprobable, generando, no solo afectaciones individuales, sino también responsabilidad del Estado por falla en el servicio de administración de justicia.

Se configuran, como sustento de la presente acción, violaciones a derechos fundamentales, entre ellos: i) Derecho al **debido proceso** y acceso efectivo a la **administración de justicia** (Arts. 29 y 229 CP), al haberse producido dilaciones injustificadas que frustran la ejecución de un fallo judicial firme; ii) **Principio de igualdad** (Art. 13 CP): por el trato desigual entre los ciudadanos, a quienes se exige cumplimiento riguroso de términos, y los jueces, a quienes se permite su incumplimiento sin consecuencias y derivado de estos, iii) **Derecho a la actividad económica y libre empresa** (Art. 333 CP): cuando la falta de pago impide el desarrollo de proyectos de emprendimiento, inversión o ejercicio profesional autónomo y iv) **Derecho a escoger libremente profesión u oficio** (Art. 26 CP): pues la imposibilidad de percibir ingresos puede restringir la posibilidad de solventar estudios superiores de nuestros hijos o gastos personales, o como ya se dijo, incluso, para asumir el pago de obligaciones adquiridas, como créditos y deudas, lo que, de contar con los recursos reconocidos, nos permitiría reorganizar y sanear la economía del núcleo familiar.

En consonancia con lo anterior, podrían estos accionantes, incluso, contar con la posibilidad de alegar **perjuicios económicos concretos**, y no solo como meras expectativas o especulaciones, sino como **afectaciones ciertas, directas** y atribuibles a una causa específica, que en este caso es la negligencia judicial operativa que **ha impedido la ejecución del fallo firme**, tales como: i) **la pérdida de oportunidad de negocio** (daño emergente), si se tenía prevista una inversión con los recursos reconocidos; ii) **No poder pagar la cuota inicial de una vivienda o perderla** (lucro cesante), por no tener acceso al dinero reconocido, iii) **Afectación de solvencia para pagar deudas ya contraídas** (daño emergente y daño moral) y iv) Al mismo apoderado contratado, a quien, incluso, no hemos podido realizarle sus pagos de honorarios, tras años de litigar en favor nuestro, aun habiendo obtenido una sentencia favorable (lucro cesante), vulnerando su derecho al trabajo y a un pago justo, como también a su mínimo vital.

Es claro que, en el anterior orden de ideas, también recae una responsabilidad mayúscula, por las conductas omisivas y negligentes de los servidores públicos. En principio, la responsabilidad es del Estado –Rama Judicial–, bajo la figura de falla en el servicio (art. 90 CP y desarrollo jurisprudencial). Así, el incumplimiento de los términos, la omisión en ejecutar un fallo, o la falta de gestión administrativa, pueden generar deber de indemnizar los perjuicios causados, si optáramos, incluso, por acreditar y probar la relación de causalidad y el daño antijurídico, a través de las acciones idóneas para el caso, por los daños derivados de la omisión judicial injustificada, existiendo la posibilidad clara de repetición del Estado contra el funcionario negligente (art. 90 CP, inc. final).

Esta omisión procesal, atribuible a la falta de diligencia administrativa que tuvieron y han tendido los dos (2) juzgados que han conocido de las actuaciones en el presente caso, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada** (Caldas) y ahora, por su desentendimiento adrede, el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal** del mismo circuito, ha frustrado el pago de las sumas reconocidas judicialmente en doble instancia, privando a los accionantes de recursos que serían destinados al desarrollo de nuestras vidas, proyectos familiares y personales.

Por lo anterior, solicitamos al juez constitucional que analice esta situación no solo como una **vulneración al debido proceso**, sino también como una afectación multidimensional a derechos

fundamentales y económicos de los accionantes, y actúe en consecuencia con una decisión que restablezca los derechos vulnerados y ordene medidas correctivas concretas.

No puede pasar inadvertido por el despacho constitucional el hecho de que, en Colombia, los **procesos judiciales**, los **derechos reconocidos** y los **efectos de las sentencias**, parecieran solo avanzar cuando es el ciudadano —y no el Estado— es quien asume la carga de empujar la administración de justicia, debiendo llamar, oficiar, insistir y casi rogar a los despachos judiciales para que los procesos “se muevan” y se respeten los efectos de decisiones judiciales firmes.

Ello, resulta absolutamente inadmisibles, insostenible y contrario a los fines constitucionales de la función judicial, como servicio público esencial, porque revela un patrón institucional en el que la garantía de los derechos se encuentra supeditada a la voluntad, disposición o diligencia del ciudadano, cuando en realidad, esa carga es de naturaleza **pública, profesional, técnica y funcional**, radicada en cabeza del juez y su equipo de trabajo.

Lo ocurrido en este caso, en el que ni siquiera el juzgado de primera instancia se había enterado hasta el **22/JUL/25**, solo porque nuestro apoderado se los informó telefónicamente, que ya había un fallo de segunda instancia publicado desde el **10/JUN/25** y que, desde el **08/JUL/2025**, les había sido devuelto el expediente por correo electrónico, es expresión de una **negligencia estructural**, una **ausencia total de planificación interna**, y una **desconexión inaceptable** entre el deber ser de la justicia y la realidad que enfrentan los ciudadanos.

Más grave aún resulta la decisión desconcertante del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, que, pese a verificar la incuria y la flagrante violación de los términos procesales por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, se limitó a hacer un escueto “llamado de atención”, sin considerar que el Estatuto de la Administración de Justicia le permitía, en ejercicio de su función de control interno, remitir el caso a la autoridad disciplinaria competente, para iniciar una **investigación disciplinaria formal**, con ocasión de las comprobadas faltas en que incurrió el despacho.

Esta pasividad institucional no solo perpetúa la **inequidad** en la relación ciudadano-justicia, sino que consolida una cultura de **impunidad funcional**, en la que la mora judicial es tolerada y las afectaciones a los derechos fundamentales de los usuarios se naturalizan. Así, los jueces pueden omitir sin consecuencias, mientras el ciudadano es castigado por cada extemporaneidad, pues no se tiene cuenta, en el desarrollo de una actuación procesal, en la que un litigante, olvide o sobrepase un término para cumplir con determinada carga, en la que se le admita con posterioridad arrimarla, con un simple “*exhorto*” o “*llamado de atención*”, como tampoco a los abogados, a quienes incluso, les opera, ante tal circunstancia, la certeza de una acción disciplinaria rigurosa.

De continuar este desequilibrio, la justicia no cumplirá jamás su fin constitucional. El derecho de acceso a una justicia pronta y eficaz, dejará de ser un derecho para convertirse en una **ficción**, y la Rama Judicial perderá la legitimidad que le otorga ser garante de la legalidad y la equidad, como principios fundantes del Estado Social de Derecho.

Por eso, señor Juez Constitucional, solicitamos —con todo respeto y con toda vehemencia— que su decisión no se limite a un exhorto ni a una simple orden formal, sino que abra un verdadero precedente de protección efectiva, con enfoque **restaurador, instructivo y transformador**, que les recuerde a los operadores judiciales que, la dignidad del ciudadano, es el centro del servicio de justicia, y no su **postergado destino final**.

Retomando, y frente a la accionada, ¿Cómo podría entonces —con fundamento en lo que tristemente reflejan estos hechos— un ciudadano del común, seguir creyendo que los órganos de disciplina y control interno de la Rama Judicial realmente van a adoptar correctivos eficaces frente al deficiente funcionamiento de la administración de justicia, si, las actuaciones observadas —como en el presente caso— no hacen más que confirmar un patrón de **permisividad institucional, indiferencia procesal y protección mutua** entre quienes integran el sistema?

¿Cómo explicarle a quien acude con esperanza a la justicia, que mientras a él, sí se le aplican, con todo el rigor, la exigencia de los términos legales —con consecuencias como la **caducidad**,

la **prescripción** o la **pérdida del derecho**— a los jueces, por el contrario, se les exime de toda **consecuencia material** por incurrir en **omisiones, mora procesal** o **negligencia funcional**?

El ciudadano termina entonces, enfrentado a una **justicia desigual**, en donde las normas y plazos se convierten en **camisa de fuerza solo para él**, pero, en un “saludo a la bandera” para los operadores judiciales, que pueden **exceder tiempos, no tramitar, no vigilar expedientes**, y aun así continuar ejerciendo su función, sin siquiera una anotación disciplinaria o un llamado serio de atención, gracias a los aportes y tributos de todos los ciudadanos, que les hemos encargado un encargo para **administrar el Estado**, en este caso, el servicio de justicia.

Y es allí donde toma fuerza —aunque dolorosa— el imaginario popular que tristemente resume esta sensación con el adagio: “Entre bomberos no se pisan la manguera”. Es decir, ¿Cómo esperar que un juez o magistrado, por más consciente que sea, vaya a adoptar decisiones ejemplares sobre otro juez u operador judicial cuando entre ellos mismos prevalecen consideraciones internas, prácticas de no sanción, y una cultura de tolerancia frente al incumplimiento procesal? Esa es, por lo menos, la percepción generalizada que el ciudadano conserva de la administración de justicia, y que se confirma con decisiones, como las adoptadas, como “*pañó de agua tibia*”, por parte de la aquí accionada.

No puede dejar de advertirse que la “**negligencia judicial administrativa**”, no solo impacta a los demandantes, quienes luchan durante años por el reconocimiento de un derecho, sino que también afecta profundamente a nuestros abogados, particularmente a aquellos que —en un gesto de confianza mutua, solidaridad y responsabilidad social— aceptan patrocinar causas bajo la modalidad de “cuota litis”, debido a la imposibilidad económica de los usuarios, como es el caso de los suscritos accionantes, para sufragar honorarios anticipados o periódicos.

Resulta entonces paradójico y profundamente injusto que, mientras los jueces y sus funcionarios perciben periódicamente, significativos y estables ingresos y asignaciones, en mucho, muy superiores al salario mínimo mensual vigente, los demás actores, tengamos que esperar por tiempos indefinidos e inciertos, para recibir los derechos económicos reconocidos en una sentencia ejecutoriada, teniendo que insistir, casi a ruego, con frustrante recurrencia a los despachos judiciales, para que cumplan con sus deberes legales.

La omisión judicial se convierte, así, en un acto de revictimización, que nos afecta no solo como usuarios directo del sistema, sino a nuestras familias, a nuestro proyecto de vida y a terceros, configurando una cadena de afectaciones sistémicas que contradicen abiertamente los fines constitucionales del Estado Social de Derecho, el principio de igualdad, el derecho a una justicia pronta y cumplida (art. 228 CP) y el mandato de una administración de justicia eficiente al servicio del ciudadano.

En estas condiciones, la inacción de los jueces y la indulgencia de los órganos de control interno de la rama judicial, solo pueden ser interpretadas como una **falta de empatía institucional** y una **pérdida de conexión** con la **realidad social del país**, en donde los ciudadanos sostienen el funcionamiento del Estado con sus impuestos y su confianza, y en donde los jueces, como servidores públicos, se deben al servicio, no al privilegio.

Esta tutela no pretende generar enemistades institucionales, pero sí busca despertar conciencia sobre el desequilibrio profundo que hoy vive el ciudadano frente al aparato judicial, porque las normas existen, pero no se cumplen igual para todos; porque las sanciones operan, pero sólo para una de las partes; porque los derechos reconocidos, si no se materializan, son letra muerta y porque “**La justicia, sin derecho, no es justicia**”.

Es por demás, desconcertante y frustrante, para estos suscribientes, tener que acudir a una acción de amparo constitucional no solo para buscar que se procure o induzca a la materialización los derechos que ya nos fueron reconocidos en un proceso judicial, decidido favorablemente en ambas instancias, sino que, de manera aún más alarmante, para que los propios órganos disciplinarios y de control interno de la Rama Judicial, cumplan con su deber legal y constitucional de supervisar, regular y corregir las falencias estructurales y operativas en la administración de justicia, pero no de la forma incipiente, como consuetudinariamente sucede.

Resulta abiertamente incompatible con el Estado Social de Derecho, que un ciudadano deba solicitar protección constitucional para lograr que los jueces y sus funcionarios —quienes tienen la alta responsabilidad de impartir justicia y garantizar el cumplimiento de la ley— simplemente cumplan con sus deberes legales y administrativos básicos. Es inadmisibles que sean los usuarios del sistema judicial quienes tengan que recordarles a los jueces las actuaciones pendientes, en sus propios procesos a cargo, o alertarlos sobre providencias recibidas o actuaciones procesales que reposan sin gestión alguna en sus despachos, como ocurrió en el presente caso.

Esta situación no solo genera un grave menoscabo a la confianza legítima en la administración de justicia, sino que perpetúa una revictimización institucional: obliga a los ciudadanos, especialmente a quienes han luchado por años para obtener una sentencia favorable, a asumir cargas indebidas, innecesarias y humillantes, para simplemente lograr la ejecución de lo que ya ha sido decidido por los jueces.

La tutela, entonces, se convierte en una herramienta desesperada, no frente a la injusticia de la ley, sino **frente a la desidia de quienes deben aplicarla con diligencia y oportunidad**; por eso se debe exigir cumplimiento a quienes, por esencia, deberían ser ejemplo de eficacia y de eficiencia en el servicio público.

Por ello, señor juez de tutela, este caso no puede resolverse como uno más. Requiere una respuesta transformadora, precisa restaurar la confianza en la justicia, demanda romper ese círculo de impunidad funcional que mina el acceso real al derecho, y perpetúa la revictimización de quienes confían en el Estado y en sus agentes, para obtener reparación.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 Constitución Política)
- Derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.)
- Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)
- Derecho al mínimo vital y móvil.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corte Constitucional ha reiterado que las actuaciones administrativas deben observar las garantías propias del debido proceso, incluyendo el derecho a la contradicción (T-212/19, T-543/11, T-540/18).

Además, el **principio de publicidad** obliga a las autoridades administrativas a compartir con los interesados todas las decisiones, **documentos** y fundamentos relevantes **antes de tomar una decisión definitiva**.

La **justificación de congestión judicial no exime al despacho judicial de cumplir con los términos establecidos por la ley procesal, ni puede ser acogida por la autoridad de vigilancia como causa de archivo del trámite, sin un análisis objetivo y contradicho**.

**Ley 270 de 1996 - Estatuto de la Administración de Justicia**

**Artículo 256. Funciones de los Consejos Seccionales.**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura cumplirán, en su respectiva jurisdicción territorial, las siguientes funciones:

*“7. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con excepción de los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales.”*

*#12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, cuando a ello hubiere lugar, las faltas disciplinarias, delitos o hechos irregulares cometidos por funcionarios judiciales, empleados o auxiliares de la justicia.”*

El numeral 7 otorga competencia al Consejo Seccional para investigar disciplinariamente en primera instancia a funcionarios y empleados judiciales dentro de su jurisdicción, excepto a los magistrados de tribunales y cortes.

El numeral 12 permite que, incluso si el Consejo no tiene competencia directa para investigar, si puede compulsar copias o dar traslado a la autoridad competente (como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o la Comisión Nacional, según el caso) cuando detecte faltas, delitos o irregularidades en el marco de una vigilancia judicial administrativa o por cualquier otro medio.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas tenía facultad y deber legal de compulsar copias o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente, las evidentes faltas disciplinarias graves cometidas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, como: i) Demora de seis (6) meses para admitir un recurso de apelación; ii) Prórroga procesal no motivada ni sustentada jurídicamente; iii) Emisión de sentencia fuera del término prorrogado (lo excedió) sin justificación legal.

Al no hacerlo, y conformarse con un simple exhorto, omitió, el Consejo seccional de la Judicatura de Caldas, ejercer a plenitud sus funciones legales, por omisión constitucional, tal y como consta en el acto administrativo de archivo.

#### IV. PRETENSIONES

Por lo anterior, los suscritos accionantes, solicitamos respetuosamente, al Despacho del señor juez constitucional, que conozca de la presente acción de tutela:

1. Que, se tutelen los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, a la igualdad**, y los demás que estime vulnerados el despacho, respecto de los suscritos, **ANA VIVIANA CULMA** y **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, como titulares de la presente acción de amparo.
2. Que, se deje ordene a la accionada, **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, dejar sin efectos el Auto **CSJCAAVJ25-220**, de fecha, **catorce (14) de julio de 2025**, proferido por la Magistrada Presidenta de dicha Corporación:
3. Que, se ordene al **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, reabrir y continuar el trámite de vigilancia judicial administrativa No. **2025-49**, garantizando el traslado de la respuesta del juzgado requerido y la posibilidad de contradicción por parte de los quejosos, así como compulsar copias a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, para que se determine si los hechos denunciados revisten carácter disciplinario, con base en las irregularidades procesales verificadas.
4. Que, se vincule formalmente al **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**, por extensión o por conexidad funcional, como **sujeto pasivo sobreviniente**, aunque no haya sido incluido en la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa, por la vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales aquí invocados, dado que su actuación omisiva ha intensificado el perjuicio advertido inicialmente
5. Que, al conceder el amparo deprecado, se imparta instrucción inmediata al juzgado vinculado, para el cumplimiento forzoso del fallo: i) Verifique la recepción del expediente; ii) Emita el auto que ordene el cumplimiento del fallo de segunda instancia; iii) Requiera al demandado condenado (**BANCO DE BOGOTÁ**) para el pago inmediato de lo adeudado; iv) De trámite a la liquidación del crédito y v) Proceda a actualizar el expediente digital del proceso.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 3 de julio de 2025.
2. Oficio CSJCAO25-1262 de fecha 7 de julio de 2025, con el que se dio apertura al trámite.
3. Comunicación del 8 de julio de 2025 enviada al juez requerido.
4. Auto CSJCAAVJ25-220 del 14 de julio de 2025.
5. Oficio CSJCAO25-1321 de notificación de cierre del trámite.
6. Memorial solicitando devolución de actuaciones al Juzgado 004 Promiscuo Municipal de La Dorada del **19/JUN/2025**.
7. Copia Devolución expediente por parte del Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada con fecha: **08/JUL/2025**
8. Memorial solicitud de cumplimiento de fallo al Juzgado 004 Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas) de fecha: **18/JUL/2025**.
9. Captura pantalla de llamada telefónica al Juzgado Cuarto Promiscuo de La Dorada: No tenían conocimiento del fallo de 2ª. Instancia
10. Capturas pantalla de llamadas telefónicas realizadas al Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada, para verificar estado de las actuaciones previas y posteriores al término procesal perentorio para fallo (**06/MAY/25** y **04/JUN/25**).

## VI. DATOS DE NOTIFICACIÓN

- De los suscritos accionantes:

**ANA VIVIANA CULMA** - C.C. 24.651.678 de La Dorada; recibirá notificaciones en la calle 45 A # 4 B 18 Barrio Las Ferias, de la ciudad de La Dorada (Caldas) Tel: 3126205548; correos electrónicos: [colombialderecho2024@gmail.com](mailto:colombialderecho2024@gmail.com) y [vivianaculma12261228@gmail.com](mailto:vivianaculma12261228@gmail.com)

**JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO** - C.C. 71.683.239 de Medellín; podrá recibir notificaciones en la Carrera 32 N°29 A 16 Barrio Cervantes, de la ciudad de Manizales (Caldas); Tel: 3227726908; Correo: [perezgiraldojorgeeliecer@gmail.com](mailto:perezgiraldojorgeeliecer@gmail.com); Correo: [colombialderecho2024@gmail.com](mailto:colombialderecho2024@gmail.com)

- De los accionados:

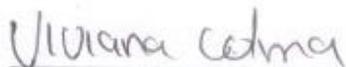
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS:** Carrera 23 No. 21 - 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637; correo electrónico: [sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

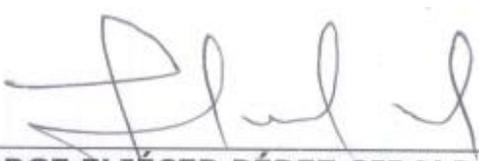
**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS):** Cr2 16-04 P-2 Sala 1 La Dorada, (Caldas); Teléfono: 3103427397; Correo electrónico: [j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Del despacho vinculado:

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS):** Cr2 16-04 P-1 Sala 4 La Dorada, Caldas; Tel: (606) 8571016; Celular: 3233628820; Correo electrónico: [j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**ANA VIVIANA CULMA**  
C.C. N°24.651.678 La Dorada  
ACCIONANTE

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**  
C.C. N°71.683.239 de Medellín  
ACCIONANTE

Manizales, 3 de julio de 2025.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

Carrera 23 N°21-48 Palacio de Justicia

Tel: (601) 8879635

[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ciudad

Referencia: **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

Juzgado: **001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**

Demandantes: **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO  
ANA VIVIANA CULMA**

Demandado: **BANCO DE BOGOTÁ**

Asunto: **Solicitud vigilancia judicial administrativa  
(Artículo 228 de la Constitución Política, Acuerdo  
PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo  
Superior de la Judicatura, artículo 101, numeral 6°, de  
la Ley 270 de 1996)**

Respetuoso saludo,

Los suscritos, **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239** de Medellín (Antioquia), conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678** de La Dorada (Caldas), actuando en nombre propio, en nuestra condición de parte demandante dentro del proceso señalado en referencia, comedidamente me permito a través del presente escrito, elevar solicitud de **VIGILANCIA**

**JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, respecto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, y con relación al trámite del proceso judicial allí cursante, que se identifica con el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

### **PERTINENCIA, OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA SOLICITUD**

La solicitud está justificada, es oportuna y necesaria, y cumple con los requisitos del **Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura**, y con lo dispuesto en el **artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996** (Estatutaria de la Administración de Justicia).

### **SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

En aras de garantizar el debido proceso, y la transparencia en las actuaciones que surtan las autoridades judiciales, y especialmente, procurando evitar que se sigan presentando conductas que afecten la materialización de los derechos reconocidos a los suscritos demandantes, nos permitimos relacionar los motivos que sustentan la presente solicitud:

**PRIMERO:** El día **12/FEB/2025**, el suscrito, **JORGE ELIECER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239**, conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678**, formulamos, a través de apoderado de confianza, demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, con **NIT 860.002.964-4**

**SEGUNDO:** La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**, bajo el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

**TERCERO:** El fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA** y que fue favorable a las pretensiones nuestras como parte demandante, se produjo el **17/MAY/2024**. Sin embargo, la parte demandada (BANCO DE BOGOTÁ), presentó recurso de apelación en dicho fallo contrario a sus intereses y al ser concedido el recurso, se sometió a reparto su conocimiento en segunda instancia, correspondiendo resolverlo al **JUZGADO**

**PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, en donde fue recibido, según las constancias del expediente digital del proceso, solo hasta el **30/MAY/2024**.

4/8/24, 9:25 a.m.

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada - Outlook

RV: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01ccotladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

ACTA APELACION AUTO JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO VS BANCO DE BOGOTA.pdf

Cordial saludo, allego a ustedes por competencia y realizando el respectivo reparto **IMPUGNACION AUTO**, remitido por el **JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL**, favor **REVISAR EL CORREO ADJUNTO Y VERIFICAR QUE CORRESPONDA A LO RELACIONADO PARA CONFIRMAR EL RECIBIDO DE LAS DILIGENCIAS**, DE LO CONTRARIO SE ASUMIRA POR PARTE DEL DESPACHO LA VERACIDAD DE LA INFORMACION ALLEGADA, **\*VERIFICAR QUE EL ACTA DE REPARTO CORRESPONDA AL ARCHIVO ADJUNTO, PARA EVITAR INCONVENIENTES POSTERIORES, DE NO CORRESPONDER LO ENVIADO COMUNICAR INMEDIATAMENTE LA NOVEDAD POR ESTE MEDIO O AL TELEFONO 8570077.\*LAS DILIGENCIAS QUEDAN PENDIENTES DE SER RADICADAS OPORTUNAMENTE EN SIGLO XXI,**

Atentamente,  
Nathalia Osorio Hoyos  
Oficina Servicios La Dorada

De: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 17:57

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2021-00045 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE APELADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
• OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
LA DORADA - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	30/may./2024	Página	1
CORPORACION	GRUPO APELACIONES DE AUTOS		
JUZGADO DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	95	30/may./2024
JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
24651678	ANA VIVIANA CULMA		01
71683239	JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO	PEREZ GIRALDO	

OSa\_Escr CUADERNOS 1

Osa\_Escr EMPLEADO FOLIOS VARIOS

OBSERVACIONES  
APELACION AUTO/REMITE JUZ 4 PROMISCO MUNICIPAL RECIBIDA X EMAIL PARA REPARTO LEY 2213 DE 2022

**CUARTO:** Entendiendo que, de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 121 este, reza y dispone:

[...]

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**  
**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO**

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a **partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**"*

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, **con explicación de la necesidad de hacerlo,** mediante auto que no admite recurso."*

[...].

\*(Negritas, cursivas y subrayas propias)

**QUINTO:** A pesar de lo que establece puntualmente la norma anteriormente mencionada, se han presentado toda serie de irregularidades desde la dinámica procesal que afectan nuestro derecho como ciudadanos a una **pronta, recta y eficaz administración de justicia**, en términos de una tardanza exagerada e inexplicable, que contraviene lo establecido en la norma, tal y como se explicará.

**SEXTO:** A pesar de haber sido recibido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, dicho expediente, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, pasaron seis (6) meses, sin que, el despacho judicial de segunda instancia, hubiera hecho pronunciamiento alguno y solo vino a realizarlo, de la manera más desconcertante, hasta el 20/NOV/2024, apenas, admitiendo el recurso que les ingresó desde el 30/MAY/2025, y, de paso, como si fuera poco, informando en auto de fecha 29/NOV/2025, que el despacho tomaba la decisión de "prorrogar" el término para decidir, por el lapso de seis (6) meses más, y **sin justificar** la razón para hacerlo, como lo ordena el artículo 121 del C.G.P., en su inciso 5°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

**Ref: Responsabilidad civil extracontractual – RCE**

**Rad: 17380408900420210004501**

**Demandante:** Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma

**Demandado:** Banco de Bogotá

La Dorada, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Fue remitido a este Despacho, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, la demanda de responsabilidad civil extracontractual – RCE, instaurada por los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma en contra del Banco de Bogotá, para desatar la alzada propuesta por la entidad bancaria en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, emitida por dicha célula judicial.

Así pues, realizado el examen inicial conforme lo indica el artículo 325<sup>1</sup> del CGP, no se advierten irregularidades, ni vicios de nulidad que puedan invalidar la actuación; en ese sentido, conforme lo preceptuado en el inciso 1, del artículo 323 de dicho canon procesal, se **ADMITE** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de la providencia proferida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Responsabilidad civil extracontractual - RCE**

**Rad. No. 17380408900420210004501**

**Demandante:** Jorge Eliécer Pérez Giraldo

**Demandado:** Banco de Bogotá

**ORDENA PRÓRROGA**

Revisado el expediente, se tiene que el término establecido para resolver la sentencia en segunda instancia, se vence el 2 de diciembre de 2024; por lo tanto, este despacho procederá a prorrogar el término para resolver lo respectivo, conforme se estableció en el inciso 5, del artículo 121, del Código General del Proceso:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÉPTIMO:** Lo anterior incluso teniendo en cuenta, que por la fecha en que apenas vino a pronunciarse el despacho de segunda instancia, para admitir el recurso (**20/NOV/2024**) y que, con ocasión del período de "*vacancia judicial*" que opera en Colombia, para los funcionarios de la rama judicial, se extendería dicho término, incluso, casi un (1) mes más, siendo la fecha estimada para el fallo definitivo, luego de casi trece (13) meses de haber recibido el recurso de apelación, el **03/JUN/2025**, como término procesal perentorio.

**OCTAVO:** En honor a la verdad, como ciudadanos de a pie, debemos hacer la manifestación de que, incluso, por lo desconcertante de todas estas circunstancias dilatorias, tuvimos varias diferencias con nuestro apoderado de confianza, al llegar a "*desconfiar*" de su gestión profesional, pues cuando nos informaba que el despacho judicial de segunda instancia, se había pronunciado apenas **seis (6) meses después**, de haber recibido el escrito de apelación, y que, ese mismo juzgado había prorrogado el plazo sin justificación alguna, por **seis (6) meses más**, nos causó todo el malestar e insatisfacción, dudando, como ya se dijo, de la actividad profesional de nuestro abogado, a quien debimos ofrecerle disculpas cuando verificamos que en realidad no era responsable por negligencia en sus actuaciones, de la mora excesiva e injustificable del despacho a cargo de la segunda instancia.

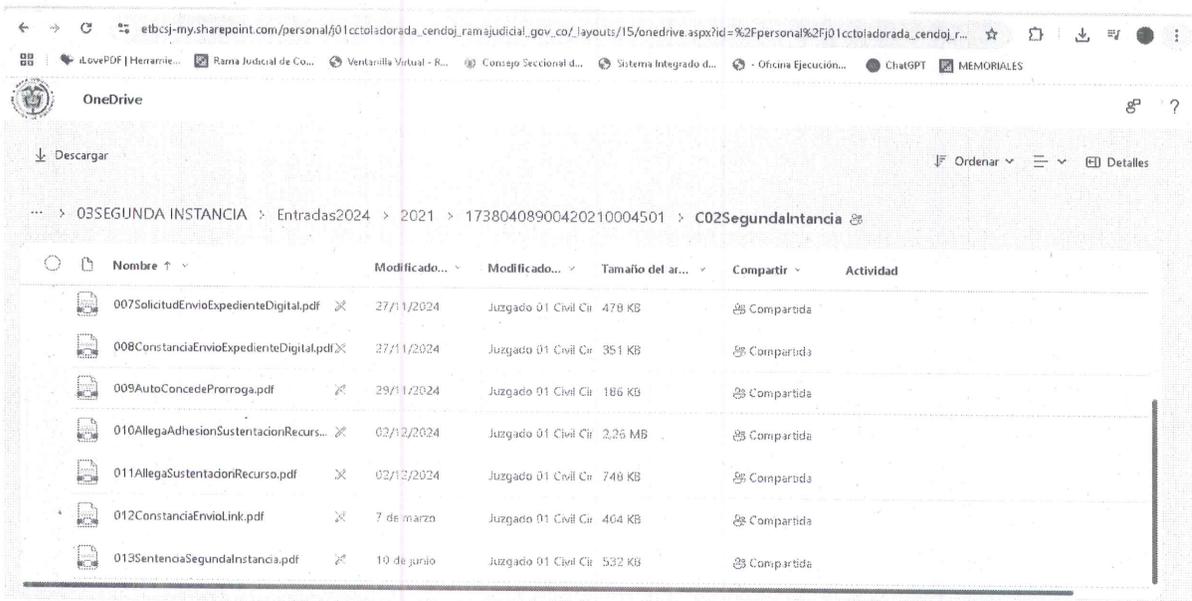
**NOVENO:** Pero, aún con lo anterior, no pareció ser suficiente el tiempo de **más de un (1) año** con el expediente en su despacho, pues, a pesar de que desde semanas anteriores a la llegada del término definitivo e inaplazable para resolver, esto es, el **03/JUN/2025**, nos comunicamos directamente con el despacho, como también lo hizo nuestro abogado, para verificar que todo estuviera en orden, se nos informaba telefónicamente, al consultarlo internamente, que estaba "*a despacho*", según entendimos, ya para que el operador judicial, firmara la sentencia.

**DÉCIMO:** Pero, cuál no sería la sorpresa, cuando se llegaron los días, **3, 4, 5 y 6 de junio de 2025** y en toda esa semana, aun cuando se había excedido el plazo legal para emitir la sentencia de segunda instancia, tal circunstancia **NO** ocurrió, lo que encendió las alarmas y ahondó el malestar de estos demandantes, quienes optamos por comunicarnos de nuevo telefónicamente con el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, para consultar el motivo de haber sobrepasado incluso, el término que tenían para proferir la sentencia, entregándonos explicaciones desconcertantes, como que: "*Es que faltaba revisar algunos detalles, un concepto*" o algo así, por lo que se les informó que se habría de solicitar una vigilancia judicial administrativa, por ser un derecho como ciudadanos usuarios del servicio, lo que abiertamente les disgustó a los funcionarios interlocutores del despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** No obstante, el fallo de segunda instancia, vino a proferirse solo hasta el lunes **nueve (9) de junio de 2025**, y publicado en el expediente

digital solo hasta el **diez (10) de junio** de los corrientes, mismo que ratificó en su totalidad el fallo de primera instancia, siendo favorables las pretensiones económicas de la parte demandante, representada por lo suscritos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Estuvimos pendientes del cumplimiento del **término de ejecutoria**, el cual se cumplió a cabalidad, como lo establece el C.G.P. sin que se hubiera dado pronunciamiento alguno por la parte demandada, pero notamos que, vencido ese plazo, el juzgado de segunda instancia, no devolvía el expediente con su decisión, al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia y para que, lógicamente, se materialice cuanto antes el derecho reconocido a estos solicitantes, lo cual, incluso, al día de presentación de esta solicitud no ha ocurrido, tal y como se observa en la captura de pantalla que se ilustra:



The screenshot shows a OneDrive interface with a folder named 'C02SegundaInstancia'. The folder contains seven PDF files, each with a 'Compartida' (Shared) status. The files are listed in a table with columns for Name, Modified, Modified by, Size, and Activity.

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
007SolicitudEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	478 KB	Compartida	
008ConstanciaEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	351 KB	Compartida	
009AutoConcedeProrroga.pdf	29/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	186 KB	Compartida	
010AllegaAdhesionSustentacionRecurs...	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	2,26 MB	Compartida	
011AllegaSustentadorRecurso.pdf	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	748 KB	Compartida	
012ConstanciaEnvioLink.pdf	7 de marzo	Juzgado 01 Civil Cn	404 KB	Compartida	
013SentenciaSegundaInstancia.pdf	10 de junio	Juzgado 01 Civil Cn	532 KB	Compartida	

**DÉCIMO TERCERO:** Con base en lo que hemos narrado en líneas anteriores, y ante la enorme insatisfacción que nos envuelve, hemos decidido acudir ante su el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, con el fin de que se requiera a dicho despacho, para conocer las razones por las cuales, a esta altura, luego de haberse incumplido de manera indebida, todos los términos procesales y legales para actuar, se sigue incurriendo, por parte del despacho, en vulneraciones al debido proceso y otros derechos fundamentales de naturaleza constitucional, que amparan a estos demandantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Es así como, por todo lo anteriormente expuesto, reitera esta parte interesada, con legitimidad para así requerirlo, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas legalmente a su Honorable

Corporación, mediante el **Acuerdo 8716 de 2011**, solicitan estos requirentes, se inicien las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de la **vigilancia judicial administrativa**, y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

### **ARGUMENTOS CONCLUSIVOS**

A pesar de que la sentencia de segunda instancia ya fue proferida, en firme y favorable a nuestros intereses, el prolongado y reiterado incumplimiento de los términos legales por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, en especial su tardanza injustificada en decidir el recurso de apelación y en remitir el expediente al despacho de origen, configura una vulneración palmaria al principio constitucional de celeridad (artículo 228 C.P.) y a la obligación funcional de administrar justicia de manera oportuna, recta y eficaz. Resulta inaceptable que, **mientras al ciudadano se le exige el cumplimiento estricto y milimétrico de los términos procesales — so pena de la pérdida de sus derechos, incluso por un solo minuto de retraso—, los operadores judiciales puedan dilatar por meses o años decisiones judiciales sin justificación válida ni consecuencia alguna**. Esta desigualdad en el trato procesal no solo compromete la confianza en la administración de justicia, sino que representa un uso abusivo del poder institucional, en clara contravía del principio de equidad que debe orientar la relación **juez-usuario**.

En el caso concreto, el despacho judicial **no solo superó el término ordinario de seis (6) meses para resolver el recurso**, sino que **se otorgó a sí mismo una prórroga de otros seis (6) meses sin motivación alguna sobre la necesidad procesal de hacerlo**, como claramente exige el artículo 121 del Código General del Proceso. Incluso vencido ese término ampliado, esto era, el **tres (3) de junio de 2025**, la sentencia no fue emitida sino hasta el **nueve (9) de junio**, y publicada en el expediente digital, el **diez (10) de junio** pasado, luego de haber mantenido el expediente más de un (1) año en su poder, sin actuación sustancial alguna.

El argumento de la "congestión judicial" o del hecho de que este despacho sea el "único competente para conocer los recursos en segunda instancia", no puede convertirse en excusa automática para incumplir la ley, pues el principio de legalidad y la confianza legítima en las instituciones exigen que, incluso ante las dificultades estructurales, el juez actúe diligentemente, respete los plazos procesales y garantice el derecho

fundamental a una justicia oportuna, previsible y efectiva. La congestión no es una causal de exoneración de deberes funcionales, ni debe ser invocada para perpetuar la mora judicial, menos aún, cuando lo que estaba pendiente era simplemente dictar sentencia dentro de un término que el propio despacho impuso y luego incumplió abiertamente.

Resulta profundamente injusto que, mientras los usuarios del sistema judicial están sujetos a términos perentorios cuya inobservancia conlleva la **pérdida de derechos sustanciales** —como la **caducidad** o la **prescripción de acciones**—, los jueces y sus despachos incumplen los términos legales sin consecuencia alguna, afectando gravemente el derecho fundamental de acceso a la justicia. Esta asimetría en la relación juez-usuario, configura un abuso de la posición dominante del Estado frente al ciudadano, y vulnera el principio de igualdad procesal. La congestión judicial no puede ser excusa para quebrantar la ley, ni para impedir la **materialización oportuna de los derechos reconocidos en sentencia**. La justicia tardía no es justicia, y menos aún, cuando la dilación proviene de quienes tienen el deber constitucional de impartirla con diligencia, celeridad y eficacia.

Así como a los ciudadanos usuarios y sujetos procesales, se les exigen cargas procesales bajo pena de pérdida de derechos, de igual modo deben exigirse a los funcionarios judiciales el cumplimiento estricto de los términos legales. El principio de igualdad ante la ley exige reciprocidad funcional: **no puede el Estado exigir al ciudadano que respete plazos cuando el propio sistema judicial no honra los suyos**.

El sistema judicial impone al ciudadano términos perentorios que, si se incumplen, traen consecuencias graves como la **caducidad** o **pérdida de derechos**. No puede entonces tolerarse que los jueces incumplan los términos legales sin justificación y sin consecuencias.

Esta asimetría constituye una **ruptura del principio de igualdad ante la ley** y perpetúa una cultura de impunidad institucional, cuando debería ser el juez el primer garante del respeto a las normas procesales. La administración de justicia no puede seguir siendo una promesa diferida a causa del **desorden interno** o de la **congestión estructural**

#### **SOLICITUDES:**

Con base en lo anteriormente informado y por conservar como ciudadanos y usuarios de la administración de justicia, el derecho a formular la

presente solicitud y a obtener respuesta de las actuaciones que se adelanten, solicitamos, en consecuencia, lo siguiente:

**PRIMERA:** Solicitamos, en nombre propio, que se requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA** para que, sin más dilaciones, remita el expediente del proceso con radicado **N°2021-00045-01**, al juzgado de origen (**JUZGADO 004 PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA**) y se permita así, la materialización efectiva de los derechos reconocidos en sentencia favorable de fondo. La justicia tardía, en este caso, no solo vulnera el principio de celeridad, sino que perpetúa una relación desigual entre el ciudadano y el Estado.

**SEGUNDA:** Solicitamos encarecidamente, los abajo firmantes, como ciudadanos usuarios de los servicios de la Rama Judicial, afectados, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que se nos informe del requerimiento realizado al despacho requerido y de la respuesta entregada por el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, a los correos electrónicos informados, en los términos del artículo 23 Constitucional y de la Ley 1755 de 2015, misma respuesta que precisamos necesaria, como prueba documental, en la formulación de otro tipo de acciones judiciales a emprender.

#### **Normatividad y jurisprudencia sobre celeridad y eficacia judicial**

- **Artículo 228 de la Constitución Política:** *La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y sin dilaciones injustificadas.*
- **Artículo 121 del CGP:** *Regula los términos máximos para fallar en cada instancia y las consecuencias por su incumplimiento.*
- **Sentencia T-747 de 2009 de la Corte Constitucional:** *Reitera que la mora judicial no puede justificarse por congestión o carga laboral, y que el acceso a la justicia debe ser efectivo y oportuno.*
- **Sentencia C-543 de 2011:** *Refuerza la necesidad de dictar sentencia en audiencia y evitar dilaciones innecesarias.*
- **Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).**
- **Sentencia T-540 de 2018 (Corte Constitucional).**

#### **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:**

- **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, podrá recibir notificaciones en la **Calle 48 C N°9977, Interior 301, barrio San Javier,**

**Diagonal Urbanización Blas de Leso**, de la ciudad de Medellín  
(Antioquia); Tel: **3227726908**

- **ANA VIVIANA CULMA**, recibirá notificaciones en la **calle 45 A # 4 B 18 Barrio Las Ferias**, de la ciudad de **La Dorada (Caldas)**  
Tel: **3126205548**; correos electrónicos:  
**colombiaalderecho2024@gmail.com**  
**vivianaculma12261228@gmail.com**

Atentamente,

*Viviana Culma*

**ANA VIVIANA CULMA**  
**C.C. N°24.651.678 La Dorada**  
**Usuario solicitante**

*Jorge Eliécer Pérez Giraldo*

**JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**  
**C.C. N°71.683.239 de Medellín**  
**Usuario solicitante**



CSJCAO25-1262  
Manizales, julio 07 de 2025

Señora.  
**ANA VIVIANA CULMA**  
Peticionaria  
E-mail: [colombiaalderecho2024@gmail.com](mailto:colombiaalderecho2024@gmail.com)  
[vivianaculma12261228@gmail.com](mailto:vivianaculma12261228@gmail.com)

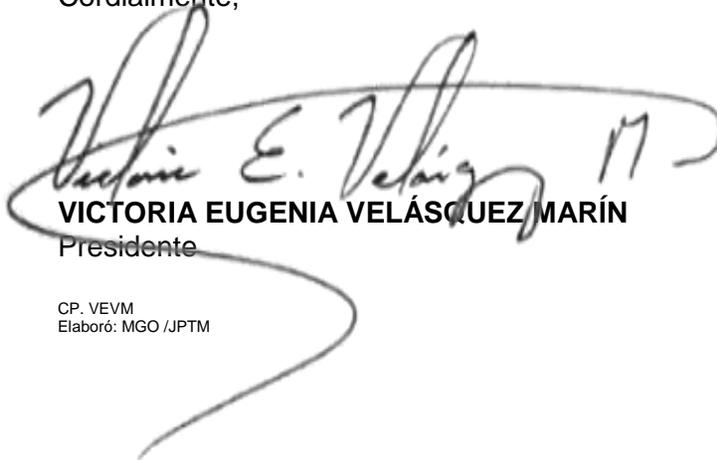
Asunto: *“Inicio Vigilancia judicial administrativa 2025-49”*

Cordial saludo:

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de su petición de vigilancia judicial administrativa, respecto al trámite impartido al proceso bajo radicado **17380408900420210004501**, del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Luis Mario Ospina Rincón.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a iniciar los trámites correspondientes de los cuales será informado hasta su culminación.

Cordialmente,



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVM  
Elaboró: MGO /JPTM



Outlook

---

**DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502**

---

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 7:37 AM

Para Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente allego devolución del expediente.

LINK:  [17380408900420210004501](#)

María José Hernández Giraldo  
Secretaria

*(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII–notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

*"PRUEBA ELECTRÓNICA: al recibir el acuse de recibo por parte de este despacho se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o, material privilegiado. Cualquier revisión, transmisión, disseminación o uso del mismo, así mismo cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material..."*



---

**Entregado: DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 7:37 AM

Para Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (21 KB)

DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada \(j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502



---

**Requerimiento inicial dentro de la Vigilancia judicial administrativa 2025-49.**

---

**Desde** Auxiliar 02 Sala Administrativa - Caldas - Manizales <aux2sadma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 8/07/2025 7:30 AM

**Para** Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

02SolicitudVigilanciaJudicial.pdf; 06OficioCSJCAO25-1262.pdf;

Cordial saludo.

Respetado doctor  
**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
Juez Primero Civil del Circuito  
La Dorada – Caldas.

De su consideración.

Adjunto Oficio CSJCAO25-1262 comunicando el inicio de las diligencias preliminares dentro de la vigilancia judicial del asunto.

**Anexo:** Solicitud de los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma.

De la manera más atenta,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Caldas

**Manuela García Ospina**  
Auxiliar Judicial I  
Despacho Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín  
Presidencia  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, 3 de julio de 2025.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

Carrera 23 N°21-48 Palacio de Justicia

Tel: (601) 8879635

[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ciudad

Referencia: **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

Juzgado: **001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**

Demandantes: **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO  
ANA VIVIANA CULMA**

Demandado: **BANCO DE BOGOTÁ**

Asunto: **Solicitud vigilancia judicial administrativa  
(Artículo 228 de la Constitución Política, Acuerdo  
PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo  
Superior de la Judicatura, artículo 101, numeral 6°, de  
la Ley 270 de 1996)**

Respetuoso saludo,

Los suscritos, **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239** de Medellín (Antioquia), conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678** de La Dorada (Caldas), actuando en nombre propio, en nuestra condición de parte demandante dentro del proceso señalado en referencia, comedidamente me permito a través del presente escrito, elevar solicitud de **VIGILANCIA**

**JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, respecto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, y con relación al trámite del proceso judicial allí cursante, que se identifica con el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

### **PERTINENCIA, OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA SOLICITUD**

La solicitud está justificada, es oportuna y necesaria, y cumple con los requisitos del **Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura**, y con lo dispuesto en el **artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996** (Estatutaria de la Administración de Justicia).

### **SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

En aras de garantizar el debido proceso, y la transparencia en las actuaciones que surtan las autoridades judiciales, y especialmente, procurando evitar que se sigan presentando conductas que afecten la materialización de los derechos reconocidos a los suscritos demandantes, nos permitimos relacionar los motivos que sustentan la presente solicitud:

**PRIMERO:** El día **12/FEB/2025**, el suscrito, **JORGE ELIECER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239**, conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678**, formulamos, a través de apoderado de confianza, demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, con **NIT 860.002.964-4**

**SEGUNDO:** La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**, bajo el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

**TERCERO:** El fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA** y que fue favorable a las pretensiones nuestras como parte demandante, se produjo el **17/MAY/2024**. Sin embargo, la parte demandada (BANCO DE BOGOTÁ), presentó recurso de apelación en dicho fallo contrario a sus intereses y al ser concedido el recurso, se sometió a reparto su conocimiento en segunda instancia, correspondiendo resolverlo al **JUZGADO**

**PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, en donde fue recibido, según las constancias del expediente digital del proceso, solo hasta el **30/MAY/2024**.

4/8/24, 9:25 a.m.

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada - Outlook

**RV: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01ccotladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

ACTA APELACION AUTO JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO VS BANCO DE BOGOTA.pdf

Cordial saludo, allego a ustedes por competencia y realizando el respectivo reparto **IMPUGNACION AUTO**, remitido por el **JUZGADO 4 PROMISCO MUUNICIPAL**, favor **REVISAR EL CORREO ADJUNTO Y VERIFICAR QUE CORRESPONDA A LO RELACIONADO PARA CONFIRMAR EL RECIBIDO DE LAS DILIGENCIAS, DE LO CONTRARIO SE ASUMIRA POR PARTE DEL DESPACHO LA VERACIDAD DE LA INFORMACION ALLEGADA, \*VERIFICAR QUE EL ACTA DE REPARTO CORRESPONDA AL ARCHIVO ADJUNTO, PARA EVITAR INCONVENIENTES POSTERIORES, DE NO CORRESPONDER LO ENVIADO COMUNICAR INMEDIATAMENTE LA NOVEDAD POR ESTE MEDIO O AL TELEFONO 8570077.\*LAS DILIGENCIAS QUEDAN PENDIENTES DE SER RADICADAS OPORTUNAMENTE EN SIGLO XXI,**

Atentamente,  
Nathalia Osorio Hoyos  
Oficina Servicios La Dorada

De: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 17:57

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2021-00045 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**

SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE APELADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
• OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
LA DORADA - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	30/may./2024	Página	1
CORPORACION	GRUPO APELACIONES DE AUTOS		
JUZGADO DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	95	30/may./2024
<b>JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
24651678	ANA VIVIANA CULMA		01
71683239	JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO	PEREZ GIRALDO	

OSa\_Escr CUADERNOS 1

Osa\_Escr EMPLEADO FOLIOS VARIOS

OBSERVACIONES  
APELACION AUTO/REMITE JUZ 4 PROMISCO MUNICIPAL RECIBIDA X EMAIL PARA REPARTO LEY 2213 DE 2022

**CUARTO:** Entendiendo que, de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 121 este, reza y dispone:

[...]

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**  
**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO**

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a **partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**"*

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, **con explicación de la necesidad de hacerlo,** mediante auto que no admite recurso."*

[...].

\*(Negritas, cursivas y subrayas propias)

**QUINTO:** A pesar de lo que establece puntualmente la norma anteriormente mencionada, se han presentado toda serie de irregularidades desde la dinámica procesal que afectan nuestro derecho como ciudadanos a una **pronta, recta y eficaz administración de justicia**, en términos de una tardanza exagerada e inexplicable, que contraviene lo establecido en la norma, tal y como se explicará.

**SEXTO:** A pesar de haber sido recibido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, dicho expediente, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, pasaron seis (6) meses, sin que, el despacho judicial de segunda instancia, hubiera hecho pronunciamiento alguno y solo vino a realizarlo, de la manera más desconcertante, hasta el 20/NOV/2024, apenas, admitiendo el recurso que les ingresó desde el 30/MAY/2025, y, de paso, como si fuera poco, informando en auto de fecha 29/NOV/2025, que el despacho tomaba la decisión de "prorrogar" el término para decidir, por el lapso de seis (6) meses más, y **sin justificar** la razón para hacerlo, como lo ordena el artículo 121 del C.G.P., en su inciso 5°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

**Ref: Responsabilidad civil extracontractual – RCE**

**Rad: 17380408900420210004501**

**Demandante:** Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma

**Demandado:** Banco de Bogotá

La Dorada, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Fue remitido a este Despacho, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, la demanda de responsabilidad civil extracontractual – RCE, instaurada por los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma en contra del Banco de Bogotá, para desatar la alzada propuesta por la entidad bancaria en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, emitida por dicha célula judicial.

Así pues, realizado el examen inicial conforme lo indica el artículo 325<sup>1</sup> del CGP, no se advierten irregularidades, ni vicios de nulidad que puedan invalidar la actuación; en ese sentido, conforme lo preceptuado en el inciso 1, del artículo 323 de dicho canon procesal, se **ADMITE** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de la providencia proferida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Responsabilidad civil extracontractual - RCE**

**Rad. No. 17380408900420210004501**

**Demandante:** Jorge Eliécer Pérez Giraldo

**Demandado:** Banco de Bogotá

**ORDENA PRÓRROGA**

Revisado el expediente, se tiene que el término establecido para resolver la sentencia en segunda instancia, se vence el 2 de diciembre de 2024; por lo tanto, este despacho procederá a prorrogar el término para resolver lo respectivo, conforme se estableció en el inciso 5, del artículo 121, del Código General del Proceso:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÉPTIMO:** Lo anterior incluso teniendo en cuenta, que por la fecha en que apenas vino a pronunciarse el despacho de segunda instancia, para admitir el recurso (**20/NOV/2024**) y que, con ocasión del período de "vacancia judicial" que opera en Colombia, para los funcionarios de la rama judicial, se extendería dicho término, incluso, casi un (1) mes más, siendo la fecha estimada para el fallo definitivo, luego de casi trece (13) meses de haber recibido el recurso de apelación, el **03/JUN/2025**, como término procesal perentorio.

**OCTAVO:** En honor a la verdad, como ciudadanos de a pie, debemos hacer la manifestación de que, incluso, por lo desconcertante de todas estas circunstancias dilatorias, tuvimos varias diferencias con nuestro apoderado de confianza, al llegar a "**desconfiar**" de su gestión profesional, pues cuando nos informaba que el despacho judicial de segunda instancia, se había pronunciado apenas **seis (6) meses después**, de haber recibido el escrito de apelación, y que, ese mismo juzgado había prorrogado el plazo sin justificación alguna, por **seis (6) meses más**, nos causó todo el malestar e insatisfacción, dudando, como ya se dijo, de la actividad profesional de nuestro abogado, a quien debimos ofrecerle disculpas cuando verificamos que en realidad no era responsable por negligencia en sus actuaciones, de la mora excesiva e injustificable del despacho a cargo de la segunda instancia.

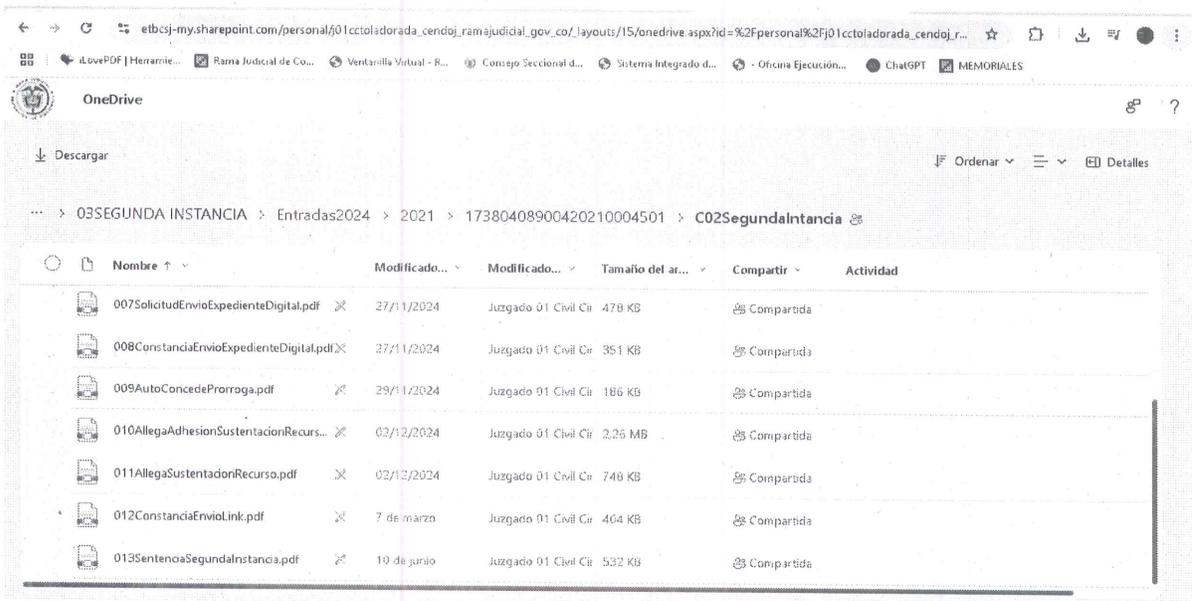
**NOVENO:** Pero, aún con lo anterior, no pareció ser suficiente el tiempo de **más de un (1) año** con el expediente en su despacho, pues, a pesar de que desde semanas anteriores a la llegada del término definitivo e inaplazable para resolver, esto es, el **03/JUN/2025**, nos comunicamos directamente con el despacho, como también lo hizo nuestro abogado, para verificar que todo estuviera en orden, se nos informaba telefónicamente, al consultarlo internamente, que estaba "**a despacho**", según entendimos, ya para que el operador judicial, firmara la sentencia.

**DÉCIMO:** Pero, cuál no sería la sorpresa, cuando se llegaron los días, **3, 4, 5 y 6 de junio de 2025** y en toda esa semana, aun cuando se había excedido el plazo legal para emitir la sentencia de segunda instancia, tal circunstancia **NO** ocurrió, lo que encendió las alarmas y ahondó el malestar de estos demandantes, quienes optamos por comunicarnos de nuevo telefónicamente con el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, para consultar el motivo de haber sobrepasado incluso, el término que tenían para proferir la sentencia, entregándonos explicaciones desconcertantes, como que: "*Es que faltaba revisar algunos detalles, un concepto*" o algo así, por lo que se les informó que se habría de solicitar una vigilancia judicial administrativa, por ser un derecho como ciudadanos usuarios del servicio, lo que abiertamente les disgustó a los funcionarios interlocutores del despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** No obstante, el fallo de segunda instancia, vino a proferirse solo hasta el lunes **nueve (9) de junio de 2025**, y publicado en el expediente

digital solo hasta el **diez (10) de junio** de los corrientes, mismo que ratificó en su totalidad el fallo de primera instancia, siendo favorables las pretensiones económicas de la parte demandante, representada por lo suscritos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Estuvimos pendientes del cumplimiento del **término de ejecutoria**, el cual se cumplió a cabalidad, como lo establece el C.G.P. sin que se hubiera dado pronunciamiento alguno por la parte demandada, pero notamos que, vencido ese plazo, el juzgado de segunda instancia, no devolvía el expediente con su decisión, al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia y para que, lógicamente, se materialice cuanto antes el derecho reconocido a estos solicitantes, lo cual, incluso, al día de presentación de esta solicitud no ha ocurrido, tal y como se observa en la captura de pantalla que se ilustra:



Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
007SolicitudEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	478 KB	Compartida	
008ConstanciaEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	351 KB	Compartida	
009AutoConcedeProrroga.pdf	29/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	186 KB	Compartida	
010AllegaAdhesionSustentacionRecurs...	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	2,26 MB	Compartida	
011AllegaSustentacionRecurso.pdf	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	748 KB	Compartida	
012ConstanciaEnvioLink.pdf	7 de marzo	Juzgado 01 Civil Cn	404 KB	Compartida	
013SentenciaSegundaInstancia.pdf	10 de junio	Juzgado 01 Civil Cn	532 KB	Compartida	

**DÉCIMO TERCERO:** Con base en lo que hemos narrado en líneas anteriores, y ante la enorme insatisfacción que nos envuelve, hemos decidido acudir ante su el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, con el fin de que se requiera a dicho despacho, para conocer las razones por las cuales, a esta altura, luego de haberse incumplido de manera indebida, todos los términos procesales y legales para actuar, se sigue incurriendo, por parte del despacho, en vulneraciones al debido proceso y otros derechos fundamentales de naturaleza constitucional, que amparan a estos demandantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Es así como, por todo lo anteriormente expuesto, reitera esta parte interesada, con legitimidad para así requerirlo, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas legalmente a su Honorable

Corporación, mediante el **Acuerdo 8716 de 2011**, solicitan estos requirentes, se inicien las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de la **vigilancia judicial administrativa**, y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

### **ARGUMENTOS CONCLUSIVOS**

A pesar de que la sentencia de segunda instancia ya fue proferida, en firme y favorable a nuestros intereses, el prolongado y reiterado incumplimiento de los términos legales por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, en especial su tardanza injustificada en decidir el recurso de apelación y en remitir el expediente al despacho de origen, configura una vulneración palmaria al principio constitucional de celeridad (artículo 228 C.P.) y a la obligación funcional de administrar justicia de manera oportuna, recta y eficaz. Resulta inaceptable que, **mientras al ciudadano se le exige el cumplimiento estricto y milimétrico de los términos procesales — so pena de la pérdida de sus derechos, incluso por un solo minuto de retraso—, los operadores judiciales puedan dilatar por meses o años decisiones judiciales sin justificación válida ni consecuencia alguna**. Esta desigualdad en el trato procesal no solo compromete la confianza en la administración de justicia, sino que representa un uso abusivo del poder institucional, en clara contravía del principio de equidad que debe orientar la relación **juez-usuario**.

En el caso concreto, el despacho judicial **no solo superó el término ordinario de seis (6) meses para resolver el recurso**, sino que **se otorgó a sí mismo una prórroga de otros seis (6) meses sin motivación alguna sobre la necesidad procesal de hacerlo**, como claramente exige el artículo 121 del Código General del Proceso. Incluso vencido ese término ampliado, esto era, el **tres (3) de junio de 2025**, la sentencia no fue emitida sino hasta el **nueve (9) de junio**, y publicada en el expediente digital, el **diez (10) de junio** pasado, luego de haber mantenido el expediente más de un (1) año en su poder, sin actuación sustancial alguna.

El argumento de la "congestión judicial" o del hecho de que este despacho sea el "único competente para conocer los recursos en segunda instancia", no puede convertirse en excusa automática para incumplir la ley, pues el principio de legalidad y la confianza legítima en las instituciones exigen que, incluso ante las dificultades estructurales, el juez actúe diligentemente, respete los plazos procesales y garantice el derecho

fundamental a una justicia oportuna, previsible y efectiva. La congestión no es una causal de exoneración de deberes funcionales, ni debe ser invocada para perpetuar la mora judicial, menos aún, cuando lo que estaba pendiente era simplemente dictar sentencia dentro de un término que el propio despacho impuso y luego incumplió abiertamente.

Resulta profundamente injusto que, mientras los usuarios del sistema judicial están sujetos a términos perentorios cuya inobservancia conlleva la **pérdida de derechos sustanciales** —como la **caducidad** o la **prescripción de acciones**—, los jueces y sus despachos incumplen los términos legales sin consecuencia alguna, afectando gravemente el derecho fundamental de acceso a la justicia. Esta asimetría en la relación juez-usuario, configura un abuso de la posición dominante del Estado frente al ciudadano, y vulnera el principio de igualdad procesal. La congestión judicial no puede ser excusa para quebrantar la ley, ni para impedir la **materialización oportuna de los derechos reconocidos en sentencia**. La justicia tardía no es justicia, y menos aún, cuando la dilación proviene de quienes tienen el deber constitucional de impartirla con diligencia, celeridad y eficacia.

Así como a los ciudadanos usuarios y sujetos procesales, se les exigen cargas procesales bajo pena de pérdida de derechos, de igual modo deben exigirse a los funcionarios judiciales el cumplimiento estricto de los términos legales. El principio de igualdad ante la ley exige reciprocidad funcional: **no puede el Estado exigir al ciudadano que respete plazos cuando el propio sistema judicial no honra los suyos**.

El sistema judicial impone al ciudadano términos perentorios que, si se incumplen, traen consecuencias graves como la **caducidad** o **pérdida de derechos**. No puede entonces tolerarse que los jueces incumplan los términos legales sin justificación y sin consecuencias.

Esta asimetría constituye una **ruptura del principio de igualdad ante la ley** y perpetúa una cultura de impunidad institucional, cuando debería ser el juez el primer garante del respeto a las normas procesales. La administración de justicia no puede seguir siendo una promesa diferida a causa del **desorden interno** o de la **congestión estructural**

### **SOLICITUDES:**

Con base en lo anteriormente informado y por conservar como ciudadanos y usuarios de la administración de justicia, el derecho a formular la

presente solicitud y a obtener respuesta de las actuaciones que se adelanten, solicitamos, en consecuencia, lo siguiente:

**PRIMERA:** Solicitamos, en nombre propio, que se requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA** para que, sin más dilaciones, remita el expediente del proceso con radicado **N°2021-00045-01**, al juzgado de origen (**JUZGADO 004 PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA**) y se permita así, la materialización efectiva de los derechos reconocidos en sentencia favorable de fondo. La justicia tardía, en este caso, no solo vulnera el principio de celeridad, sino que perpetúa una relación desigual entre el ciudadano y el Estado.

**SEGUNDA:** Solicitamos encarecidamente, los abajo firmantes, como ciudadanos usuarios de los servicios de la Rama Judicial, afectados, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que se nos informe del requerimiento realizado al despacho requerido y de la respuesta entregada por el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, a los correos electrónicos informados, en los términos del artículo 23 Constitucional y de la Ley 1755 de 2015, misma respuesta que precisamos necesaria, como prueba documental, en la formulación de otro tipo de acciones judiciales a emprender.

#### **Normatividad y jurisprudencia sobre celeridad y eficacia judicial**

- **Artículo 228 de la Constitución Política:** *La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y sin dilaciones injustificadas.*
- **Artículo 121 del CGP:** *Regula los términos máximos para fallar en cada instancia y las consecuencias por su incumplimiento.*
- **Sentencia T-747 de 2009 de la Corte Constitucional:** *Reitera que la mora judicial no puede justificarse por congestión o carga laboral, y que el acceso a la justicia debe ser efectivo y oportuno.*
- **Sentencia C-543 de 2011:** *Refuerza la necesidad de dictar sentencia en audiencia y evitar dilaciones innecesarias.*
- **Ley 1952 de 2019** (Código General Disciplinario).
- **Sentencia T-540 de 2018** (Corte Constitucional).

#### **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:**

- **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, podrá recibir notificaciones en la **Calle 48 C N°9977, Interior 301, barrio San Javier,**

**Diagonal Urbanización Blas de Leso**, de la ciudad de Medellín (Antioquia); Tel: **3227726908**

- **ANA VIVIANA CULMA**, recibirá notificaciones en la **calle 45 A # 4 B 18 Barrio Las Ferias**, de la ciudad de **La Dorada (Caldas)**  
Tel: **3126205548**; correos electrónicos:  
**colombialderecho2024@gmail.com**  
**vivianaculma12261228@gmail.com**

Atentamente,

*Viviana Culma*

**ANA VIVIANA CULMA**  
**C.C. N°24.651.678 La Dorada**  
**Usuario solicitante**

*Jorge Eliécer Pérez Giraldo*

**JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**  
**C.C. N°71.683.239 de Medellín**  
**Usuario solicitante**



CSJCAO25-1262  
Manizales, julio 07 de 2025

Señora.  
**ANA VIVIANA CULMA**  
Peticionaria  
E-mail: [colombiaalderecho2024@gmail.com](mailto:colombiaalderecho2024@gmail.com)  
[vivianaculma12261228@gmail.com](mailto:vivianaculma12261228@gmail.com)

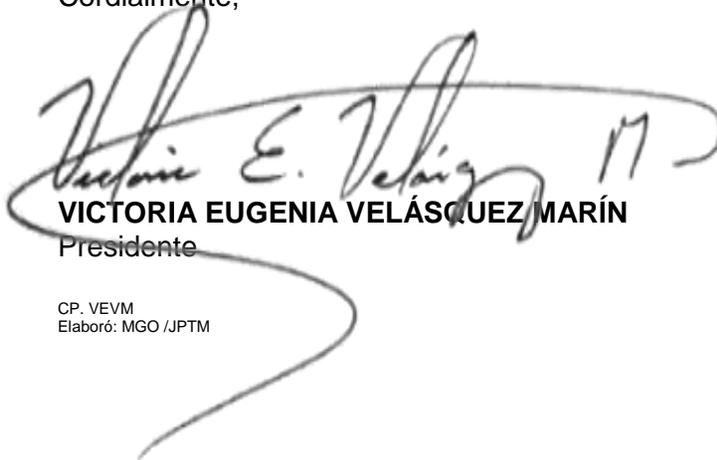
Asunto: *“Inicio Vigilancia judicial administrativa 2025-49”*

Cordial saludo:

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de su petición de vigilancia judicial administrativa, respecto al trámite impartido al proceso bajo radicado **17380408900420210004501**, del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Luis Mario Ospina Rincón.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a iniciar los trámites correspondientes de los cuales será informado hasta su culminación.

Cordialmente,



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVM  
Elaboró: MGO /JPTM



**CSJCAAVJ25-220 / No. Vigilancia 2025-49**  
**Manizales, 14 de julio de 2025**

*“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
  
*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma, solicitaron realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17380408900420210004501 tramitado en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Luis Mario Ospina Rincón.
7. Los peticionarios en su escrito de queja manifestaron lo siguiente:
  - La demanda fue inicialmente radicada en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, el cual falló a favor de los demandantes el 17 de mayo de 2024.

- El Banco de Bogotá apeló la decisión y el expediente fue remitido al juzgado de segunda instancia el 30 de mayo de 2024.
  - Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito tardó casi seis meses en admitir el recurso (20 de noviembre de 2024) y posteriormente prorrogó el término para fallar por otros seis meses, sin justificación válida, según lo exige el artículo 121 del Código General del Proceso.
  - Se han presentado una serie de demoras e irregularidades procesales ocurridas por el despacho encargado de resolver la apelación interpuesta por la entidad bancaria.
  - Han percibido demoras que constituyen una vulneración al principio de celeridad y al derecho fundamental al debido proceso.
  - La falta de consecuencias para los operadores judiciales frente a estos incumplimientos genera una asimetría procesal injusta entre el ciudadano y el Estado.
  - La sentencia de segunda instancia se profirió el 9 de junio de 2025, sin que se devolviera el expediente al despacho de instancia.
  - Por ello, solicitaron formalmente que se requiera al juzgado para que remita el expediente sin más dilaciones y que se inicien las diligencias preliminares para determinar si hubo omisiones o acciones contrarias a una administración de justicia oportuna y eficaz.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1261 del 07 de julio de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 10 de julio del presente año, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- El recurso de apelación fue admitido el 20 de noviembre del mismo año, se concedió una prórroga el 29 de noviembre, y finalmente se profirió sentencia el 9 de junio de 2025, la cual fue publicada al día siguiente. Todas las actuaciones se realizaron conforme a derecho y dentro de los términos legales.
  - El proceso fue tramitado con diligencia, respetando las garantías procesales de las partes, por lo que no se evidencian irregularidades que afecten el debido proceso.
  - Se justificó en la carga judicial del despacho, señalando que se han debido atender prioritariamente acciones constitucionales como tutelas y *habeas corpus*. En consecuencia, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que desestime la solicitud de vigilancia, al considerar que las decisiones adoptadas se ajustaron a la legalidad y a la realidad procesal del caso.

10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de los solicitantes y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El escrito presentado por los quejosos tiene como finalidad señalar la presunta tardanza por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas en cuanto a la emisión del fallo de segunda instancia y la remisión del expediente al juzgado de origen, luego de que a su consideración se presentaran demoras injustificadas en el cumplimiento de los términos procesales.
- En efecto, el ingreso de la segunda instancia se realizó el 30 de mayo de 2024 y el fallo se emitió el 9 de junio del 2025.
- Dentro de este lapso, existió una prórroga por una sola vez para resolver la instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- Con ocasión a la solicitud dentro de esta vigilancia judicial, el 8 de julio de 2025, el expediente fue remitido al juzgado de origen según se evidencia en la siguiente constancia de envío:

---

DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502

---

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 7:37 AM

Para Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente allego devolución del expediente.

LINK: [17380408900420210004501](https://ramajudicial.gov.co/17380408900420210004501)

María José Hernández Giraldo  
Secretaria

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII-notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"PRUEBA ELECTRÓNICA: al recibir el acuse de recibo por parte de este despacho se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o, material privilegiado. Cualquier revisión, transmisión, disseminación o uso del mismo, así mismo cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material..."

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAAT1-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó "el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", en procura de que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales", por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora**

**al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que les asiste la razón a los quejosos al señalar la tardanza del despacho tanto para emitir el fallo de segunda instancia, como remitir el proceso al despacho de origen para su respectivo trámite.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la afirmación esbozada por el funcionario, para justificar el tiempo transcurrido para la emisión de la sentencia y la remisión del expediente al juzgado de instancia, es la alta carga laboral del despacho, razón que será acogida por esta Corporación y deberá ser tenida en cuenta por los usuarios de la administración de justicia, pues ello no es hecho atribuible al juez, comoquiera que es un factor real, inmediato y objetivo de congestión.

La suma de los elementos expuestos permite concluir que, si bien se presentó una mora de diez (10) días calendario en la emisión del fallo de segunda instancia, pues este debió haberse proferido dentro del año siguiente al reparto del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se pudo evidenciar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, la situación descrita ya ha sido normalizada por el despacho.

Sin embargo y aunque se dio impulso al trámite judicial, **se exhorta al titular del despacho**, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, **en cumplimiento estricto de los términos judiciales**.

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSA11-8716 al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas y acogidas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17380-40-89-004-2021-00045-01 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el Dr. Luis Mario Ospina Rincón, de conformidad con lo expuesto

en la parte considerativa.

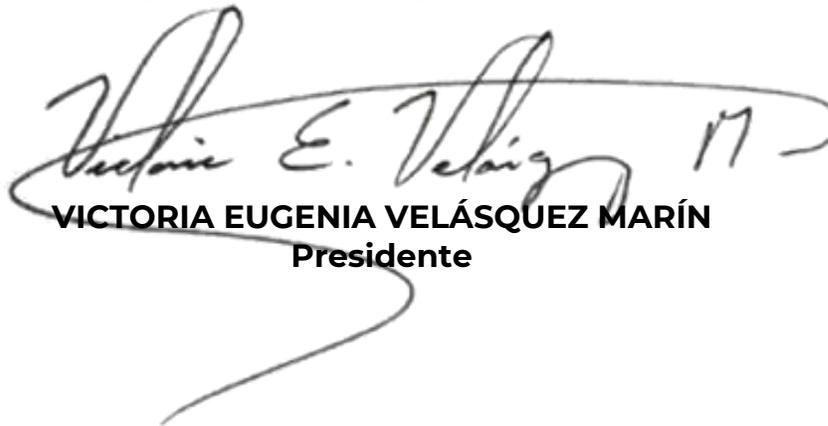
**ARTÍCULO 2º. EXHORTAR** al doctor Luis Mario Ospina Rincón, Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, **en cumplimiento estricto de los términos judiciales.**

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** la presente decisión al funcionario judicial y a los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma.

**ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
**Presidente**

MP. VEVM  
Elaboró: MGO/JPTM



CSJCAO25-1321  
Manizales, julio 14 de 2025

Señora.

**ANA VIVIANA CULMA**

Peticionaria

E-mail: [colombiaalderecho2024@gmail.com](mailto:colombiaalderecho2024@gmail.com)

[vivianaculma12261228@gmail.com](mailto:vivianaculma12261228@gmail.com)

Asunto: "Comunica auto decide Vigilancia judicial administrativa 2025-49"

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante auto CSJCAAVJ25-220 del 14 de julio de 2025, se dispuso lo siguiente:

**"RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17380-40-89-004-2021-00045-01 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el Dr. Luis Mario Ospina Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°. EXHORTAR** al doctor Luis Mario Ospina Rincón, Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, **en cumplimiento estricto de los términos judiciales.**

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión al funcionario judicial y a los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma.

**ARTÍCULO 4°. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia."

Cordialmente,

**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**

Presidente  
CP. VEVM  
Elaboró: MGO / JPTM

Manizales, 19 de junio de 2025

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**

**Atte.: H.J.** Dr. Luis Mario Ospina Rincón

**Juez(a) Titular del Despacho**

La Dorada (Caldas)

E.S.D.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **JORGE ELIECER PÉREZ GIRALDO Y OTRA**

DEMANDADOS: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

RADICADO: **17380-40-89-004-2021-00045-00**

Asunto: **Realizando una solicitud respetuosa al despacho**

Respetuoso saludo al despacho,

El suscrito, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, identificado como reposa al pie del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el respeto de usanza, me permito formular una solicitud al despacho, con sustento en lo siguiente:

**PRIMERO:** El pasado nueve (9) de junio hogaño, el despacho se pronunció de fondo dentro del trámite de referencia, resolviendo así, recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la decisión proferida en primera instancia, desde el diecisiete (17) de mayo de 2024.

**SEGUNDO:** Dicha providencia, del 09/JUN/2025, ha quedó en firme, de acuerdo con las previsiones de nuestro ordenamiento adjetivo.

Por lo anterior, y con el fin de hacer exigibles los derechos de la parte que resultó beneficiada con la decisión confirmada en segunda instancia, solicito encarecidamente al despacho, se sirva librar la correspondiente "constancia de ejecutoria", así como que se realice la devolución del expediente al juzgado de origen (**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**



**CALDAS**), para lo de su competencia, con miras a requerir al demandado, acorde con lo sentenciado.

Del Despacho,

### **DIRECCIÓN Y MEDIOS DE CONTACTO**

Cualquier comentario, o comunicación podrá usted dirigirlo a nuestras oficinas, ubicadas en la **Calle 22 #20-58, Oficina 501 - Edificio Banco Ganadero**, de la ciudad de Manizales (Caldas); Teléfono: **3113592421 - 3116549106**; correos electrónicos: [jucor137@gmail.com](mailto:jucor137@gmail.com) y [cycjuridicas@gmail.com](mailto:cycjuridicas@gmail.com)

Atentamente,



**JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ**  
T.P. N°301.484 del C. Superior de la J.  
**Apoderado parte demandante**  
**CÓRDOBA & CORRALES ABOGADOS**



Manizales, 18 de julio de 2025

Señores:

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**

Referencia: **Radicado:2021-00045-01**

Demandantes: **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO y ANA VIVIANA CULMA**

Demandado: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Asunto: **Solicitud de cumplimiento inmediato de sentencia en segunda instancia – Proceso radicado 2021-00045-01**

Respetuoso saludo al despacho,

El suscrito, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, En calidad de apoderado judicial de los demandantes, **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO y ANA VIVIANA CULMA** y, en atención a que la sentencia de segunda instancia, fue proferida por el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia, de fecha, **17/MAY/2024** y que condenó al **BANCO DE BOGOTÁ**, al pago de la suma de **\$104.737.000**, más la indexación desde el **27/JUL/2017** y costas procesales liquidadas en **\$4.189.480**, que fue, además, proferida el pasado **09/JUN/2025**, por el *a quem*, y cuyo expediente fue devuelto a su honorable despacho, desde el **08/JUL/2025**, para lo de su competencia, respecto de las actuaciones subsiguientes, tendientes a procurar la materialización inmediata del derecho reconocido de fondo a mis mandantes, circunstancias por las cuales, respetuosamente solicitamos de manera **urgente y prioritaria** se dé cumplimiento **inmediato** a lo resuelto en el fallo de segunda instancia, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, conforme a los artículos **306** y **176** del Código General del Proceso, disponiendo las actuaciones de su despacho, tendientes a la **ejecución de la condena impuesta** al demandado, **BANCO DE BOGOTÁ**.

Con sustento, en lo anteriormente expuesto, se solicitará, muy comedidamente al despacho, lo siguiente:



## **SOLICITUD**

Con fundamento en los artículos 121, 306, 308 y 309 del Código General del Proceso, y en aplicación del principio de **economía procesal** y de la **prevalencia del derecho sustancial**, solicito al despacho lo siguiente:

1. Que se profiere el auto que ordena el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.
2. Que se requiera formalmente al BANCO DE BOGOTÁ, como parte condenada, para que realice el pago voluntario dentro del término legal de diez (10) días, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución coactiva.
3. Que, en subsidio y por **economía procesal**, se tenga por presentada en este mismo escrito la **liquidación de crédito**, a efectos de que se corra traslado a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 308 del CGP.
4. Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ consignar el monto total de la condena, más los valores actualizados conforme a la liquidación anexa, en la cuenta judicial correspondiente del BANCO AGRARIO DE LA DORADA (CALDAS), a nombre del proceso con radicado 2021-00045-01.
5. Que se garantice la protección de los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia en favor de mis representados, y el derecho al trabajo del suscrito apoderado, conforme a la modalidad pactada de cuota litis.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículo 121 del Código General del Proceso: que impone el deber a los jueces de despachar oportunamente los asuntos sometidos a su conocimiento.
- Artículo 306 del CGP: regula el cumplimiento de la sentencia firme y el requerimiento de pago a la parte condenada.
- Artículo 308 del CGP: permite la presentación de liquidación de crédito por la parte actora en caso de incumplimiento.
- Artículo 229 de la Constitución Política: garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia.
- Artículo 25 de la Constitución Política: protege el derecho al trabajo, incluido el del abogado que actúa bajo acuerdo de cuota litis.

## **Anexos:**

1. Liquidación de crédito actualizada
2. Copia de la sentencia de segunda instancia
3. Copia del correo de devolución del expediente (08/julio/2025)



Se procura con la presente solicitud, que se protejan los derechos de los demandantes a la materialización de la justicia, así como el derecho, del suscrito apoderado, al pago de los respectivos honorarios, pactados en la modalidad de cuota litis.

Atentamente,



**JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**  
**Apoderado demandantes**  
T.P. N°301.484 C. Superior de la J.



## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

(Artículo 308 del Código General del Proceso)

### 1. Concepto: Suma principal reconocida judicialmente

Ítem	Detalle
Valor reconocido en sentencia	\$104.737.000
Fecha de causación	27 de julio de 2017
Fecha de actualización	30 de junio de 2025
IPC inicial (jun/2017)	96,23
IPC final (jun/2025)	150,30
Índice de actualización	1,561
<b>Valor indexado</b>	<b>\$163.497.457</b>

### 2. Concepto: Costas procesales

Ítem	Valor
Costas procesales reconocidas	\$4.189.480
Fecha de ejecutoria estimada	17 de junio de 2025
Intereses moratorios desde esa fecha	(se calcularán a la fecha de pago)

### 3. Total parcial exigible a 30/junio/2025 (sin intereses)

Concepto	Valor
Capital indexado	\$163.497.457
Costas procesales	\$4.189.480
<b>Total parcial</b>	<b>\$167.686.937</b>

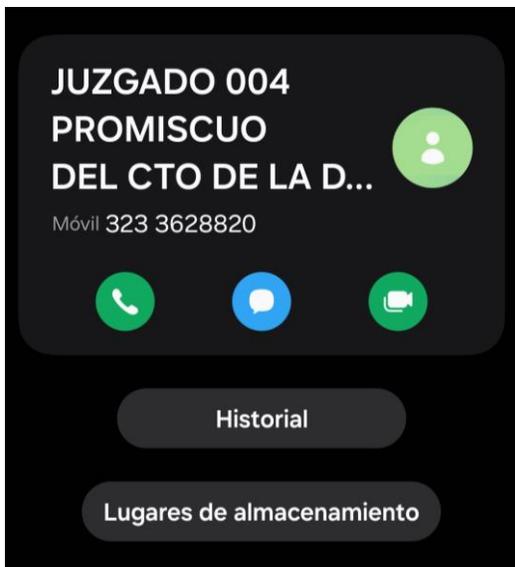
Se deja constancia de que sobre el valor de las costas procesales reconocidas (\$4.189.480) **deben causarse intereses moratorios civiles** conforme al artículo 884 del Código de Comercio y jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo definitivo (junio de 2025) hasta la fecha efectiva de pago.

Atentamente,



**JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**  
Abogado - T.P. No. 301.484 del C.S.J.  
Apoderado de los demandantes

\*\*\***Anexo:** Capturas de llamadas realizadas a los despachos judiciales de primera y segunda instancia, antes y después del fallo de segunda instancia en el proceso **2021-00045-01**, para enterarlos de las actuaciones por parte de los accionantes vigilantes del trámite procesal.



### Capturas de pantalla:

1. Llamadas realizadas al **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada** (Caldas) el **22/JUL/25**, al abonado telefónico: **3233628820**, por parte del apoderado de los accionantes en el trámite ordinario, para indagar el motivo de las no actuaciones posteriores al fallo de segunda instancia desde el **09/JUN/25**, expediente devuelto a este despacho desde el **08/JUL/25**, percatándonos de que este despacho no tenía conocimiento del fallo de fondo.
2. Llamadas realizadas al **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada** (Caldas) (Juez de Segunda Instancia), los días **06/MAY/25**, al abonado telefónico: **3103427937**, por parte del apoderado de los accionantes en el trámite ordinario, para averiguar por el estado del proceso, considerando que se acercaba la fecha límite para proferir el fallo de segunda instancia (**03/JUN/2025**), donde informaron que, el expediente estaba a despacho para sentencia. También se prueba, llamada posterior realizada el **04/JUN/2025** (un día después excedido el término legal), al mismo abonado telefónico, en donde informaron que faltaban unos detalles para incluir en la sentencia y que había una funcionaria encargada de ese trámite.